

LA NUEVA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PIEZAS DE CAZA EN CASTILLA Y LEÓN TRAS LA LEY 13/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS

José María Caballero Lozano
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Burgos

Un problema jurídico y económico que se produce en muchos lugares de España y, en particular, en Castilla y León, es la determinación de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por los animales silvestres que son susceptibles de caza. Las reflexiones que siguen son continuación de las que hemos realizado en otro momento acerca de la responsabilidad civil que tiene su origen en los hechos dañosos causados por las piezas de caza⁽¹⁾. La vuelta al estudio de este tipo de responsabilidad extracontractual tiene su justificación en el hecho de que recientemente la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León ha experimentado una reforma radical en su artículo 12, el cual ha recibido una nueva y completa redacción, de modo

1. «Las agresiones del medio ambiente: los daños causados por las piezas de caza. Especial consideración del régimen en Castilla y León», *II Congreso Europeo y I Iberoamericano de Derecho Agrario*, El Egido (Almería), 3-5 de abril de 1997; «Régimen de los daños causados por las piezas de caza según la Ley de caza de Castilla y León», revista *Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 34, enero-junio de 1999, pp. 7-13; y «Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 2, febrero de 2004, pp. 191-218. En relación con otras Comunidades Autónomas cabe citar nuestro trabajo «El aprovechamiento cinegético de los terrenos forestales en La Rioja», en *Los montes: propiedad, aprovechamiento y conservación. Régimen forestal de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, Logroño, 2000, pp. 53-77.

que en materia de responsabilidad civil cinegética podemos decir; sin temor a equivocarnos ni a incurrir en exageración, que estamos en presencia de una nueva Ley de caza en Castilla y León. La finalidad de la reforma es aproximar el régimen legal de la Comunidad Autónoma al del Estado, donde, a su vez, se ha operado una reforma cuya finalidad es procurar que la citada responsabilidad, en el caso de que se provoquen accidentes de tráfico, no se impute a los titulares de los terrenos de caza, como venía sucediendo hasta ahora, sino que sea a cargo de quien haya intervenido culpablemente, por acción u omisión, en el hecho: conductor del vehículo, titular cinegético, Administración responsable de la carretera, etc.

SUMARIO

- I. DIVERSAS ÉPOCAS EN LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CINEGÉTICA EN CASTILLA Y LEÓN.
 1. La aplicación del Código civil y de la Ley de caza de 1970.
 2. La Ley autonómica de caza de 1996.
 3. Los daños causados al tráfico vial.
 4. La reforma del seguro cinegético en 2001.
 5. La reforma de la responsabilidad por daños en la circulación.
 6. La nueva regulación de 2005.

- II. LOS DAÑOS CAUSADOS POR PIEZA DE CAZA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.
 1. Los daños causados.
 2. Concepto de pieza de caza.
 3. Daños causados por las piezas de caza durante la época de veda.
 4. Daños causados por especies no cinegéticas y por especies cinegéticas que no son piezas de caza.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

5. Daños causados por piezas de caza no acotadas.
 - 5.1. Derecho derogado.
 - 5.2. Derecho vigente.
- III. EL CARÁCTER CINEGÉTICO O NO CINEGÉTICO DEL TERRENO DONDE SE CAUSA EL DAÑO.
- IV. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE 1970.
 1. Las piezas de caza.
 2. El terreno de procedencia de la pieza.
 - 2.1. Las reservas regionales de caza.
 - 2.2. Los cotos de caza.
 - 2.3. Las zonas de caza controlada.
 - 2.4. Los refugios de fauna.
 - 2.5. Las zonas de seguridad.
 - 2.6. Los terrenos vedados.
 - 2.7. Los parques nacionales.
 3. La procedencia.
 4. La exclusión de la responsabilidad civil.
 5. Los responsables de los daños causados.
 - 5.1. La responsabilidad principal del titular del aprovechamiento cinegético.
 - 5.2. La responsabilidad subsidiaria del propietario del terreno o del gestor cinegético.
- V. LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN.
 1. El accidente por atropello.
 - 1.1. El perjudicado.
 - 1.2. El accidente de tráfico.
 - 1.3. Las especies cinegéticas.

José María Caballero Lozano

2. La responsabilidad.

- 2.1. El conductor del vehículo.
- 2.2. El titular del aprovechamiento cinegético del terreno.
- 2.3. El titular de la vía pública.
- 2.4. La Administración competente en materia de caza.
- 2.5. Comportamiento diligente de los eventuales responsables.

VI. DAÑOS CAUSADOS EN LOS TERRENOS VEDADOS.

VII. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS PALOMAS.

VIII. MATERIAS SUPRIMIDAS POR EL NUEVO ARTÍCULO: EL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

IX. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

Listado de abreviaturas utilizadas:

AC/RJ/JUR	Bases de datos de Aranzadi (<www.westlaw.es>)	LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil
CC	Código civil	LRJAP	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común
CE	Constitución de 1978	RC	Reglamento de la Ley estatal de caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo
f.d.	Fundamento de derecho	SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
LAR	Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos	STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
LC	Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza	STS	Sentencia del Tribunal Supremo
LCCL	Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León	STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
LCEN	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre		

I. DIVERSAS ÉPOCAS EN LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CINEGÉTICA EN CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad Autónoma de Castilla y León quizá sea la que más regímenes diferentes en materia de responsabilidad cinegética haya tenido en toda España, lo que es preciso examinar antes de analizar la reforma comentada.

1. LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE CAZA DE 1970

Constituida por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León careció de Ley de caza propia hasta el año 1996, en que entró en vigor la Ley 4/1996, de 12 de julio. Hasta ese momento eran de aplicación el artículo 1906 CC por una parte ⁽²⁾ y los artículos 33 LC y 35 RC.

El primero de los preceptos citados dispone que *«el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas,*

2. Acerca de la vigencia de este precepto, F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial», revista *La Ley*, número 6323, 21 de setiembre de 2005, versión Internet, p. 2, entiende que la Ley de 1970 ha derogado el artículo 1906 CC en razón de que la disposición final tercera, inciso final, de aquélla dice derogar *«todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley»*; por otra parte, *«la ley específica para la materia de caza debe prevalecer sobre las que, como el Código Civil, son anteriores y de carácter general»*. Invoca como tesis jurisprudencial más generalizada la contenida en la STS de 27 de mayo de 1985 (RJ 1985\2815), acorde con su opinión; y añade que *«la mayor parte de Juzgados y Tribunales ni siquiera se plantean la cuestión y dan por hecho que las normas vigentes son el art. 33 de la Ley de Caza y 35 de su Reglamento»*. Entendemos, no obstante, que la Ley de caza de 1970 no agota todos los supuestos de responsabilidad civil cinegética, como señalamos en el texto más adelante. Pero aunque así fuera, lo que está *«dispuesto en el Código Civil»* sería, a falta del art. 1906 CC, el art. 1902 CC, respecto del cual el art. 1906 CC representa una particular aplicación.

José María Caballero Lozano

cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla». Esto quiere decir, si nos colocamos en la perspectiva del perjudicado, que de los daños causados por la caza en una finca responderá el propietario del terreno cinegético vecino donde habiten (y de donde procedan) las piezas causantes de los daños, si bien esta responsabilidad sólo tendrá lugar cuando el propietario de la heredad no haya hecho lo necesario por sí o por tercero para impedir el daño.

Por su parte, el artículo 33 LC, bajo la rúbrica *responsabilidad por daños*, dispone en síntesis que: 1.º De los daños causados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados serán responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos; 2.º De los daños originados por las piezas de caza procedentes de refugios de caza, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada serán responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, el Estado. Por consiguiente, al quedar fuera del precepto los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los terrenos de aprovechamiento cinegético común (cfr. art. 9 LC), así como de los terrenos cercados vedados (cfr. art. 19.2 LC), la responsabilidad en tales casos se exige conforme a lo dispuesto en el Código Civil (art. 1906), lo que expresamente indica el artículo 35.3 RC para el primero de los supuestos.

2. LA LEY AUTONÓMICA DE CAZA DE 1996

El Código civil y la Ley estatal de 1970 continuaron aplicándose directamente en la Comunidad Autónoma hasta la entrada en vigor de la Ley autonómica de caza, lo cual tuvo lugar el 22 de octubre de 1996, conforme a su disposición final segunda.

La exposición de motivos de la Ley dice lacónicamente que «*en el Título II se regula sobre las especies que podrán ser objeto de caza, así como sobre la propiedad de las piezas de caza y las responsabilidades por los daños producidos por las mismas*». Por tanto, se limita a enunciar la regulación de la responsabilidad civil cinegética, sin ofrecer razón alguna que justifique ni la

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

propia existencia de una normativa autonómica sobre la materia ⁽³⁾ ni el sentido del precepto dedicado al tema.

El texto originario del artículo 12 de la Ley de caza ⁽⁴⁾, bajo la rúbrica *Daños producidos por las piezas de caza*, disponía en síntesis lo siguiente:

1.º De los daños originados por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos serán responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos

3. Cfr. nuestro trabajo «Responsabilidad civil cinegética...», pp. 193-199, donde hemos circunscrito la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de responsabilidad civil derivada de los daños causados por las piezas de caza a la acomodación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil estatal (criterio objetivo de imputación, responsabilidad del titular cinegético del terreno de donde provenga la pieza de caza, responsabilidad subsidiaria del propietario o la Administración pública, según los casos, etc.) a las previsiones de la Ley autonómica sobre las materias en que la Comunidad Autónoma ostenta la competencia normativa, como son la determinación de las piezas de caza y, sobre todo, la clasificación cinegética del territorio de la Comunidad. Competencia rebasada por la Ley 4/1996 y que la reforma de 2005 ha intentado arreglar de modo insatisfactorio, como se verá ulteriormente en el texto.

4. Después de casi diez años de vigencia de la Ley de caza autonómica todavía hay quien sigue tachando de inconstitucional el —originario— artículo 12 de la Ley de caza. No obstante, la respuesta que han ofrecido los tribunales a la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es siempre negativa. Así, la SAP de Soria, Sec. 1.ª, de 13 de mayo de 2005 (JUR 2006\17167), siguiendo expresamente la doctrina de sus sentencias de 9 de marzo de 2001 (JUR 2001\140045) y 15 de setiembre de 2004 (JUR 2004\278180) —esta última también seguida literalmente por SAP Salamanca, Sec. 1.ª, de 24 de octubre de 2005 (JUR 2006\1857), donde se razona también sobre la constitucionalidad o no de la norma autonómica—, declara que «*la circunstancia de que la ya citada Ley de Caza de Castilla y León regule ciertos aspectos de la responsabilidad civil por los daños provocados por las piezas de caza (art. 12) no determina necesariamente la inconstitucionalidad de la norma por invasión del ámbito competencial en materia de derecho civil, reservado exclusivamente al Estado, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan (art. 149.1.8.ª CE), en la medida en que la parte apelante que ha interesado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ni siquiera argumenta que el régimen de la responsabilidad civil por los daños provocados por piezas de caza previsto en el art. 12 de la ley autonómica se aparte del régimen general estatal que hoy está contemplado en el art. 33 de la Ley de Caza (Ley 1/1970, de 4 de abril), y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, vino a derogar el sistema individualista y subjetivo de responsabilidad del propietario de la caza que venía proclamado en el art. 1906 C. Civil (por ejemplo, sentencias de 27-5-1.985 y 6-2-1987)*». Esta sentencia se apoya expresamente en la SAP de Segovia de 28 de mayo de 1999 (AC 1999\1420), y dice que «*la circunstancia de que la Ley Autonómica de Castilla y León no haya desvirtuado o alterado el régimen de responsabilidad civil por los daños ocasionados por piezas de caza establecido en la legislación estatal especial en materia de caza determina que carezca de sentido el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los términos interesados por la representación procesal de la parte apelante*». En este mismo sentido, la SAP de Soria, Sec. 1.ª, de 15 de setiembre de 2004, f.d. 2.º (JUR 2004\278180), con cita de la de 9 de marzo de 2001 (JUR 2001\140045), a su vez ya citada. Como puede observarse, las sentencias referidas parten de que las regulaciones estatal y autonómica son iguales porque ambas se basan en la responsabilidad objetiva, pero, aparte de que la Ley autonómica había llevado la objetividad a extremos considerados intolerables —art. 12.1.a), responsabilidad del titular cinegético aunque los daños hayan sido causados por piezas no incluidas en el plan de aprovechamiento cinegético del terreno— existían diferencias en cuanto a la responsabilidad subsidiaria, la procedencia no se valoraba de la misma manera en las dos leyes, etc. Sobre este tema, con más detalle, nuestro trabajo «Responsabilidad civil cinegética...», pp. 193-199.

José María Caballero Lozano

cos. Esta responsabilidad se imputa con independencia de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético del terreno.

- 2.º De los daños originados por las palomas procedentes de un palomar industrial situado en quinientos metros a la redonda responderá el propietario de aquél (por remisión al artículo 57).
- 3.º De los daños originados por las piezas de caza en los refugios de fauna será responsable la Junta de Castilla y León.
- 4.º De los daños originados por las piezas de caza en las zonas de seguridad responderán los titulares cinegéticos de los terrenos, los propietarios de los vedados de carácter voluntario o la Junta de Castilla y León en el resto de terrenos vedados y en los refugios de fauna.
- 5.º De los daños originados por las piezas de caza en los terrenos vedados voluntariamente responderán los propietarios de los mismos, y en los restantes vedados responderá la Junta de Castilla y León.

El precepto expresamente excluye esta responsabilidad cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, en cuyo caso responderán dichos perjudicado o tercero.

Conforme a este precepto, ahora derogado, la responsabilidad cinegética se imputaba a la Administración regional en el caso de daños producidos en las reservas regionales de caza (art. 20.2 y 3 LCCL), cotos de caza regionales (art. 24.2 y 3 LCCL), zonas de caza controlada cuya gestión se haya reservado la Administración (art. 25.2 LCCL), refugios de fauna (art. 27.4 LCCL), y vedados no voluntarios. Por el contrario, la responsabilidad correspondía a un particular —persona privada, física o jurídica— en el caso de cotos privados de caza o, en su caso, mediando pacto, al cesionario del aprovechamiento cinegético (art. 22.2 LCCL); a la Federación de Caza, en los cotos de caza federativos (cfr. art. 23.1 y 2 inicio LCCL); a la sociedad de cazadores concesionaria, cuando la gestión de la zona de caza controlada se realizase bajo el régimen de concesión (art. 25.2 LCCL); y al propietario, en los vedados de carácter voluntario. Por ello, desde el punto de vista práctico el perjudicado por los daños cinegéticos tenía que arriesgarse a la hora de elegir la jurisdicción civil o contencioso-administrativa a la que acudir; decimos arriesgarse ya que hasta que no se practicara la prueba no era posible en muchas ocasiones conocer con un mínimo de certeza quién era el responsable, si un

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

particular o la Administración. Equivocarse de jurisdicción suponía una considerable pérdida de tiempo.

Como puede advertirse, según el artículo 12 la responsabilidad recae sobre quien ostenta una relación de preferencia o ventaja respecto de las piezas, derivada del derecho a cazarlas en exclusiva o de la obligación de velar por ellas ⁽⁵⁾, lo que encuentra su justificación en la idea de que quien puede cazar o, mejor, quien puede excluir a terceros de la caza y reservársela para sí debe afrontar la faceta negativa de su derecho; quien ostenta una posición jurídica preeminente debe soportar, proporcionadamente, los inconvenientes que la acompañan. No hay que buscar la base de la responsabilidad en la propiedad sino simplemente en el *commodum* que representa la facultad de exclusión de terceros.

Como elemento complementario de la responsabilidad cinegética la Ley disponía la suscripción de un seguro —obligatorio— de responsabilidad civil por parte de la Administración regional, cuya cobertura comprendía el riesgo de causación de daños en las zonas de seguridad. El coste de la prima se repercutía entre los titulares cinegéticos que realizasen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a éstos.

3. LOS DAÑOS CAUSADOS AL TRÁFICO VIAL

Durante la vigencia de la Ley de caza autonómica se va a producir un hecho normativo que introduce un nuevo elemento en el conjunto de la responsabilidad civil cinegética: la regulación de un aspecto de esta responsabilidad extracontractual en el Derecho de la circulación; concretamente, el caso de que un vehículo que circula por vías públicas sufra daños producidos por pieza de caza. El fundamento constitucional de esta regulación puede hallarse tanto en el artículo 149.1.21.^a CE, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de «tráfico y circulación de vehículos a motor», como en el artículo 149.1.8.^a, que dispone asimismo a favor del Estado, con carácter exclusivo, la competencia en materia de «legislación civil».

Con estos apoyos, la disposición adicional sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación

5. Cfr. STS de 14 de julio de 1982 (RJ 1982\4235).

José María Caballero Lozano

de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables: 1.^o el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; y, 2.^o quienes resulten de la aplicación de la normativa específica. Este precepto entró en vigor el 20 de enero de 2002, es decir, un mes después de la publicación de la Ley 19/2001, ya referida, en el Boletín Oficial del Estado (disposición final 4.^a).

El propósito de esta norma era evidente: disminuir los casos en que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos de caza eran responsables de los daños causados a la circulación por las piezas de caza que irrumpen en la vía pública. Era una norma que, a pesar de figurar en una Ley sobre tráfico, perjudicaba a los conductores, no porque introdujera un elemento nuevo en la responsabilidad civil, sino porque ponía en evidencia de forma directa que el accidente podía tener como concausa la forma de conducción del vehículo siniestrado. Y decimos que en el fondo no introducía un elemento nuevo porque la actuación del conductor del vehículo ya era relevante en la Ley de caza, que como norma reguladora de una responsabilidad objetiva admitía, aunque no lo manifestara de forma expresa, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima como circunstancia exoneratoria o reductora, respectivamente, de la responsabilidad civil del titular cinegético ⁽⁶⁾.

Por lo tanto, en esos momentos el Derecho aplicable estaba constituido por la Ley autonómica de caza y la Ley de tráfico; supletoriamente, por la Ley de caza de 1970 y el Código civil.

4. LA REFORMA DEL SEGURO CINEGÉTICO EN 2001

La Ley autonómica de caza, su artículo 12, no era nada favorable a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos singularmente el in-

6. Parece ser que el resultado obtenido con la introducción de esta norma no fue nada satisfactorio. En la web de la Real Federación Española de Caza, en fecha 02/02/05 se decía que *«con esta disposición adicional se pretendía modificar la tendencia de los tribunales, pudiéndose determinar en cada caso concreto la posible responsabilidad. Sin embargo transcurridos ya más de dos años desde su entrada en vigor, ha quedado demostrada su poca utilidad práctica, ya que los Tribunales siguen condenando a los titulares de cotos de caza u otros terrenos, aun en los casos en los que la responsabilidad del conductor del vehículo o de otros responsables ha quedado claramente determinada»*.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

ciso que imputaba la responsabilidad a aquellos con independencia de que las piezas de caza perteneciesen a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético. Por ello, a los cinco años de su entrada en vigor se pretendió corregir el sistema, no reordenando los supuestos y requisitos de la responsabilidad, sino mejorando la regulación de la cobertura de los sujetos responsables. Por tanto, se pretendía arreglar el sistema actuando no sobre la causa —mal diseño de la responsabilidad civil cinegética— sino sobre los efectos —consecuencias económicas para los titulares de aprovechamientos cinegéticos—. Así, pues, la Ley experimentó una primera reforma en la materia, pero únicamente en el aspecto asegurativo, reveladora de las disfunciones del sistema. En efecto, la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, en su artículo 10, bajo la rúbrica *Modificación de la Ley de Caza de Castilla y León*, dio nueva redacción al artículo 12, apartado 2, que disponía en síntesis lo siguiente:

- 1.º La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares de terrenos cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de éstos.
- 2.º La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños que produzcan las piezas de caza en los supuestos en los que le corresponda dicha responsabilidad de conformidad con el artículo 12.1.

La reforma entró en vigor el 1 de enero de 2002, según la disposición final de la Ley que la contenía.

5. LA REFORMA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LA CIRCULACIÓN

Hemos visto una primera reforma en el Derecho cinegético autonómico, pero en el Derecho de la circulación la reforma tardaría menos en llegar. En un

José María Caballero Lozano

afán de perfeccionar un sistema que no era ni mucho menos satisfactorio ⁽⁷⁾ se operó una reforma completando el cuadro de personas responsables, lo que redundaba en la línea de protección de los titulares cinegéticos ya señalada.

En efecto, en el artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se introduce una nueva disposición adicional novena en la Ley de tráfico, bajo la rúbrica *Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas*, con arreglo a la cual:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.»

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

Se podría discutir si este precepto pertenece al Derecho de la circulación o si, por el contrario, forma parte del Derecho de caza. Cabría también pensar que pertenece conjuntamente a los dos sectores del ordenamiento jurídico, o que no pertenece a ninguno de ellos sino que es de responsabilidad extracontractual, es decir, Derecho civil. La cuestión es importante desde el punto de vista de la constitucionalidad del precepto, pues según el título competencial que se invoque o el que sea predominante, la Comunidad Au-

7. Cfr. el trabajo de Jorge BERNARD: «Situación en Europa sobre la responsabilidad de los titulares de cotos o propietarios de terrenos por accidentes en carreteras provocados por especies cinegéticas», publicado en la página web de la Real Federación Española de Caza, donde plantea la necesidad de una nueva reforma de la responsabilidad cinegética a la luz de la experiencia europea.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

tónoma de Castilla y León sería la competente o lo sería el Estado para dictar una norma como la anteriormente transcrita⁽⁸⁾.

Desde un punto de vista material el precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1.º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2.º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3.º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El precepto no deroga expresamente la disposición adicional sexta de la Ley 19/2001, pero hay que considerar producido este efecto⁽⁹⁾ en razón de que en las dos disposiciones se prevé un régimen no coincidente para los accidentes de circulación producidos por las piezas de caza. La disposición adicional novena que comentamos entró en vigor a los veinte días de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado (disposición final segunda, párrafo primero, Ley 17/2005); esto es, el 10 de agosto de 2005. Por tanto, estamos en presencia de un precepto que todavía no ha dado lugar a doctrina jurisprudencial⁽¹⁰⁾.

8. La competencia autonómica en materia de caza, comprensiva, al menos *de facto*, de la responsabilidad civil, ha provocado una situación caótica por la diversidad de soluciones a que se ha llegado. A este respecto, F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», p. 5, observa que «*tal desbarajuste (pluralidad de soluciones al problema de la responsabilidad civil cinegética) se debe a una causa muy concreta: para resolver el problema se aplican las leyes de caza, y esto no debería ocurrir; irrumpir un animal salvaje en la calzada, salvo casos excepcionales, no tiene nada que ver con la acción de cazar. Creo que la Ley de 1970 al introducir el art. 33 está pensando, como antes la de 1902 y el art. 1906 del Código Civil, en daños agrícolas; extender la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos a los accidentes de caza ha sido una desafortunada obra de la Jurisprudencia*». Sin embargo, la Ley no distingue el tipo de daños que se causan; es más, cabe pensar que en 1970 ya se estaba pensando también en los accidentes de tráfico, pues el propio artículo 33 LC contempla en su apartado 4 una disposición específica para los daños causados en la «*producción agrícola, forestal o ganadera*». Por otra parte, el tema no es si la materia ha de estar comprendida en una ley de caza o de tráfico vial, pues leyes son ambas, sino si la Comunidad Autónoma es competente, y hasta dónde, para regular la materia.

9. Cfr. F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», p. 3.

10. No obstante, E. VICENTE DOMINGO: «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord. L.F. Reglero Campos, 3.ª ed., Cizur Menor, Pamplona, 2006, p. 1622, apunta resumidamente,

6. LA NUEVA REGULACIÓN DE 2005

Volviendo al ámbito estrictamente cinegético, la reforma de 2001 tampoco terminó de resolver los problemas presentados por la Ley autonómica, dado que incidía, como señalábamos, sobre las consecuencias del sistema, no sobre las causas. En vista de ello se optó por la drástica solución de dar una nueva redacción a la totalidad del artículo 12 de la Ley. La exposición de motivos de la Ley 13/2005 —último párrafo— anunciaba la modificación, entre otras, de la Ley de caza de Castilla León, pero sin ofrecer motivo alguno en justificación de la reforma ⁽¹¹⁾, lo que nos priva tanto de la posibilidad de conocer las intenciones concretas del legislador como de evaluar su acierto en materializarlas.

La Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras, contiene una disposición final cuarta con la rúbrica *Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*, en virtud de la cual se da la citada nueva redacción al artículo 12 de la Ley de caza autonómica, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Daños producidos por las piezas de caza.*

1. *La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.*
2. *La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios».*

Con arreglo a este precepto, en síntesis: 1.º De los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las

de forma certera, que «con esta norma se producen cambios importantes en el régimen de la responsabilidad de los titulares de cotos de caza; en los casos de accidentes de circulación se vuelve al criterio de imputación de la negligencia y se ha trasladado el peso de la responsabilidad al conductor del vehículo».

11. «En las disposiciones adicionales y finales se autoriza la creación de una empresa pública cuyo objeto social es realizar actividades de promoción económica, y se modifican la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico, la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad, la Ley de Urbanismo de Castilla y León y la Ley de Caza de Castilla y León».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

zonas de seguridad responderá quien determine la legislación estatal que resulte de aplicación; y, 2.^o De los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos vedados responderán sus propietarios. Este precepto entró en vigor el 1 de enero de 2006 (cfr. disposición final undécima Ley)⁽¹²⁾.

En definitiva, el cuadro normativo actualmente aplicable en Castilla y León a los daños causados por las piezas de caza está integrado por el artículo 12 (y 57) de la Ley autonómica, junto con la disposición adicional novena de la Ley de tráfico; el artículo 33 LC, complementado con el artículo 35 RC; y el artículo 1906 del Código civil y, en su caso, los artículos 139 a 144 LRJAP.

II. LOS DAÑOS CAUSADOS POR PIEZA DE CAZA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El nuevo precepto de responsabilidad civil cinegética responde con claridad al esquema de toda norma jurídica, ya que contempla con nitidez un supuesto de hecho al que anuda una consecuencia jurídica: el supuesto o caso real es la causación de daños por hecho de una pieza de caza, y la consecuencia jurídica es la imputación de la responsabilidad por daños y perjuicios, con el consiguiente deber de reparación, aunque esto último no se indique expresamente.

1. LOS DAÑOS CAUSADOS

El primer elemento de la responsabilidad está constituido por los daños causados, que pueden ser de carácter personal o patrimonial. Entre los primeros cabe citar los daños directos a las personas por ataque de las piezas de

12. En leyes posteriores aprobadas por Comunidades Autónomas el enfoque de la responsabilidad civil cinegética es bien distinto. Por una parte, la Ley foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra, regula en su art. 86 los *daños causados por la fauna cinegética*, estableciendo dos regímenes: uno para los accidentes motivados por atropello de especies cinegéticas y otro para el resto de daños causados por la fauna cinegética. En cambio, la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, regula en su art. 50 la *responsabilidad por daños*, pero circunscribe su previsión normativa a los daños causados a los cultivos y el arbolado, o a los bienes agrícolas o forestales. Sirva esta breve referencia de *Derecho comparado* para comprobar la diversidad normativa que sigue reinando en la materia.

José María Caballero Lozano

caza o los daños derivados de la irrupción de la pieza de caza en la vía pública y su atropello por un vehículo; entre los segundos se hallan estos últimos junto con los daños a los cultivos (agricultura) o a las cabezas de ganado (ganadería). Por tanto, el espectro de daños que puede ocasionar una pieza de caza es muy amplio, y no se puede reducir sólo a los vehículos en circulación y sus ocupantes, como muchas veces se piensa ⁽¹³⁾.

2. CONCEPTO DE PIEZA DE CAZA

El segundo elemento de la responsabilidad civil cinegética son las piezas de caza ⁽¹⁴⁾. La problemática planteada por este concepto es la misma ahora que antes de la reforma ⁽¹⁵⁾, pues el precepto no ha variado este aspecto de la responsabilidad cinegética. Cabe reparar en que la determinación del ámbito objetivo de aplicación de un precepto legal como es el artículo 12 LCCL depende de una norma de rango reglamentario, que puede variar en sus contenidos de un año para otro; la «*especie cinegética*» (art. 7 LCCL) que un año es «*pieza*

13. Según la Memoria Anual de 2005 del Consejo Consultivo de Castilla y León, el 89% de los expedientes de los que conoció tuvieron por objeto reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Dentro de estos, el 46% estuvo motivado por daños causados por fauna salvaje, y el 12% por accidentes de circulación por animal.

14. Por tanto, quedan excluidos de la Ley de caza supuestos como el de los daños causados por los cazadores en los terrenos cinegéticos o fincas colindantes. En un caso en que lo que se reclamaba era «*la responsabilidad extracontractual al titular de un coto de caza por los daños causados en una finca, pero no como consecuencia de los daños y perjuicios originados por los animales salvajes que hubiera en el coto o pudieran provenir del mismo, sino que lo que se está reclamando es esa responsabilidad por los disparos que, con perdigones, causaron perjuicios en los frutos que había en las matas de tomates y pimientos del fundo propiedad de la parte demandante*», la SAP de Burgos, Sec. 2.ª, de 2 de octubre de 2003 (JUR 2004\48314), declaró que «*el titular del aprovechamiento cinegético no puede ser considerado en cuanto tal como responsable de los daños que se causen en una cacería, ya que la responsabilidad deberá exigirse a quienes causan el daño con sus disparos, no a quienes no lo hacen*». También quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley autonómica los daños causados por animales que no son piezas de caza, como sucede con los animales protegidos: es el caso contemplado en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación de esta especie, en cuyo artículo 3.7.º se dispone la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados por esos animales. La STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala Contencioso-Administrativa, Sec. 1.ª, de 7 de octubre de 2005 (JUR 2005\241652), en un caso de daños causados por un lobo, observa cómo «*se ha dicho por la doctrina que sobre las especies protegidas ha operado la denominada publicatio, que se constituye así en causa suficiente para que la Administración asuma las consecuencias de los daños que las mismas produzcan; pero aun cuando ello no fuera así la responsabilidad de la Administración derivaría de la prohibición de cazar y de combatir la especie protegida*» (f.d. 5.º).

15. Cfr. nuestro trabajo «Responsabilidad civil cinegética...», pp. 199-201.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

de caza» (art. 9 LCCL) puede no serlo en la temporada siguiente. Para el año 2005 las especies cazables están determinadas por la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, que aprueba la Orden Anual de Caza para ese año.

3. DAÑOS CAUSADOS POR LAS PIEZAS DE CAZA DURANTE LA ÉPOCA DE VEDA

En cuanto a si el precepto se aplica tanto a los daños producidos durante la época en que la pieza de caza se puede efectivamente cazar porque está abierta la veda, como a los ocasionados fuera del periodo hábil de caza, la respuesta ha de ser afirmativa⁽¹⁶⁾, ya que las épocas de veda tienen por finalidad la adecuada ordenación del recurso cinegético, la preparación de la época de caza y la regeneración de las especies, a lo cual tendrá acceso en su momento únicamente el titular del aprovechamiento cinegético. Por tanto, la responsabilidad se aplica a los daños con independencia de la época hábil o de veda en que se halle la pieza causante del daño.

4. DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES NO CINEGÉTICAS Y POR ESPECIES CINEGÉTICAS QUE NO SON PIEZAS DE CAZA

El concepto de pieza de caza es de gran trascendencia, ya que los daños causados por las especies animales que ostentan la cualidad administrativa de piezas de caza se rigen por la Ley de caza, mientras que los causados por especies que no lo son se regirán, bien por el Derecho general de daños (Código civil u otras normas⁽¹⁷⁾), bien por el régimen general de la responsabili-

16. En el mismo sentido F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», p. 5, aunque no ofrece razón de ello.

17. En tema de animales potencialmente peligrosos rige el Código civil. En efecto, la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, dispone en su artículo 13, apartado 9, que «*la responsabilidad de naturaleza administrativa [...] se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil*». Del mismo modo, en materia de animales domésticos la responsabilidad se rige por el Código civil. En efecto, en Castilla y León, la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, dispone en su art. 4.3 que «*serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil*». El precepto no debiera ser de aplicación por ir contra el reparto de competencias previsto en la Cons-

José María Caballero Lozano

dad patrimonial de la Administración pública (arts. 139 y ss. LRJAP) ⁽¹⁸⁾, según quién consideremos que sea el responsable de los daños. A este respecto podemos pensar que los daños causados por las especies protegidas son responsabilidad de la Administración, en razón de que la protección —o gestión medioambiental— que comporta la catalogación otorga una relación de influjo o control —no de propiedad, evidentemente— respecto de las especies protegidas que debe estar acompañada de la correspondiente responsabilidad, porque la protección debe producirse, para que no sea irritante, en los dos sentidos: daños causados «a» las especies y daños causados «por» las especies.

5. DAÑOS CAUSADOS POR PIEZAS DE CAZA NO ACOTADAS

También se plantea la cuestión de si los daños causados por las piezas de caza procedentes de un terreno acotado pero no incluidas en el plan cinegético —esto es, con la posibilidad efectiva de caza— son responsabilidad del titular del coto o no. Se ha discutido este tema porque no parece justo que

titución, ya que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de Derecho civil propio. Por otra parte, analizando el contenido material del precepto, la Ley autonómica ha variado el criterio de imputación de la responsabilidad civil, en razón de que añade a la responsabilidad principal del poseedor la subsidiaria del propietario, de la que nada dice el Código civil. Por tanto, la extralimitación comprende tanto la forma como el fondo. Critican la introducción de esta responsabilidad civil subsidiaria R. GARCÍA GÓMEZ: «Daños causados por irrupción de animales en la calzada», *Práctica. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 28, junio 2005, p. 54; y E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», p. 1611.

18. En numerosas SSTSJ Castilla y León sobre accidentes de circulación motivados por piezas de caza la Sala sentenciadora recuerda que «la responsabilidad patrimonial que la parte demandante dirige contra la demandada por razón del accidente en sí mismo considerado, y que encuentra su razón de ser, dentro del derecho positivo, entre otros, en los artículos 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, requiere, entre las condiciones exigibles para estimar concurrente la misma, de acuerdo con una constante jurisprudencia, que se reúnan o confluayan los siguientes requisitos: 1) la realidad de un resultado dañoso evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, en la doble modalidad de daño emergente y lucro cesante; 2) la antijuridicidad del daño y lesión, donde la calificación de ese concepto viene dada, tanto por ser contraria a derecho la conducta del actor, como que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo; 3) la imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa; 4) el nexo causal exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso; y, 5) que no se haya producido fuerza mayor».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

quien no se beneficia con la posibilidad de poder cazar un determinado tipo de piezas deba soportar la carga de tener que responder de los daños causados por ellas ⁽¹⁹⁾.

5.1. *Derecho derogado*

El derogado artículo 12.1.a) LCCL dio respuesta a esta cuestión en sentido afirmativo. Según este precepto, el titular del aprovechamiento cinegético de un terreno perteneciente a la categoría de los cinegéticos (reservas regionales de caza, cotos de caza y zonas de caza controlada) responde de los daños causados por las piezas de caza en ese terreno, *«independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético»*. El citado plan es el instrumento que posibilita realmente el ejercicio de la caza, si bien la Ley parece circunscribir su necesidad a los cotos de caza (cfr. art. 40 LCCL). De este modo el precepto derogado hacía responsable de un daño a quien carecía de la posibilidad de beneficiarse con la captura del tipo de piezas causante del daño. Respecto de los cotos de caza el precepto hoy derogado podía encontrar su fundamento en el artículo 21.10 de la Ley, con arreglo al cual *«la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente plan cinegético»*. Para los cotos, pues, sería formalmente coherente el artículo 12.1.a) con el artículo 21.10, pero para el resto de los terrenos cinegéticos, no.

5.2. *Derecho vigente*

El derogado artículo referido provocó todo tipo de críticas en la jurisprudencia por su carácter exageradamente perjudicial para el titular cinegético

19. Con carácter general, para el caso de pieza de caza mayor que procede de coto de caza menor, F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», pp. 4-5, opina que en ese caso no cabe la responsabilidad del titular del coto de caza menor, y para ello se adhiere a la doctrina de la SAP de Gerona, Sec. 2.ª, de 23 de enero de 1999 (AC 1999/228), que dice compartir plenamente. De modo análogo, E. VICENTE DOMINGO, «Los daños...», p. 1619, es partidaria de exonerar al titular del coto de los daños causados por animales no acotados, por no aprovecharle la caza causante del daño.

José María Caballero Lozano

del terreno, quien respondía de los daños causados por animales a los que podía cazar y de los causados por animales completamente ajenos a su derecho ⁽²⁰⁾. Una vez ha entrado en vigor el nuevo artículo 12 LCCL no es fácil responder la cuestión, porque precepto guarda silencio al respecto.

Ahora vuelve a plantearse de nuevo el problema, aunque bajo otras premisas. Si bien el nuevo artículo 12 no contiene previsión análoga a la del precepto derogado, en cambio existen dudas al respecto porque permanece en vigor el artículo 21, apartado 10, de la Ley autonómica, ya referido. El tema es si esa mera «reserva» (exclusión de terceros) a la que alude el precepto, que no es «posibilidad», ofrece suficiente base para imputar una responsabilidad civil al titular del aprovechamiento cinegético.

Por otra parte, el artículo 12, apartado 2, hace responsable de los daños causados por las piezas de caza en los terrenos vedados a los propietarios. En consecuencia, quien carece de posibilidad de beneficiarse con la caza responde por los daños causados por ella. Trasladando el argumento a los terrenos vedados no totalmente sino sólo parcialmente porque en ellos solo se pueden cazar determinada o determinadas piezas de caza, resultaría que el titular del terreno cinegético responde por los daños causados en su terreno también por las piezas que le está vedado cazar.

Una interpretación literal del precepto nos llevaría a la conclusión de que la responsabilidad del titular cinegético llega precisamente hasta donde efectivamente, realmente, llegue su facultad de aprovechamiento cinegético, de modo que sólo se responderá de los daños causados por piezas para las que se haya solicitado y obtenido la autorización de caza. Un sistema objetivo de responsabilidad no puede justificar una como la señalada, por lo que en vista de la eliminación efectuada en la Ley debe considerarse que ahora el titular del aprovechamiento cinegético no responde de los daños causados por las piezas no cazaderas en su terreno.

20. Cfr. jurisprudencia citada en nuestro trabajo «Responsabilidad civil cinegética...», p. 217, nota 17.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

III. EL CARÁCTER CINEGÉTICO O NO CINEGÉTICO DEL TERRENO DONDE SE CAUSA EL DAÑO

Otro de los elementos básicos que vertebra el sistema de responsabilidad civil cinegética es la cualidad del terreno desde el punto de vista del ejercicio de la caza. El artículo 12 toma como referencia la clase de terreno que constituya el lugar donde se haya producido el daño. De este modo, el precepto autonómico sigue la trayectoria diseñada por el derogado artículo 12.1, que, a su vez, era continuador del artículo 33 LC.

Según la Ley de caza, los terrenos se clasifican en cinegéticos y no cinegéticos. Los primeros pueden ser de tres tipos: reservas regionales de caza, cotos de caza y zonas de caza controlada. A su vez, los cotos de caza pueden ser privados, federativos y regionales. Las zonas de caza controlada presentan la peculiaridad de que se constituyen sobre terrenos vedados o sobre zonas de seguridad, mediante una especie de arrendamiento forzoso. Por su parte, los terrenos no cinegéticos son de tres tipos: refugios de fauna, zonas de seguridad y vedados.

Partiendo de esta clasificación compuesta por dos términos y, a su vez, tres subterminos en cada uno de los dos primeros, el nuevo artículo 12 forma dos grupos de terrenos a efectos de la responsabilidad civil cinegética; son dos grupos que no coinciden con los dos anteriormente señalados de terrenos cinegéticos y no cinegéticos. En efecto, un primer bloque está formado por la totalidad de los tipos de terrenos cinegéticos que establece la Ley; es decir, reservas regionales de caza, cotos de caza (en sus diversas modalidades) y zonas de caza controlada; terrenos cinegéticos a los que se añaden dos de los tres tipos de terrenos no cinegéticos, que son los refugios de fauna y las zonas de seguridad. El segundo grupo a los efectos del artículo 12 está formado exclusivamente por un tipo de terreno no cinegético, de los tres que la Ley contempla, que son los vedados.

Partiendo de esta clasificación de terrenos *ad hoc* en los dos grupos señalados la Ley aborda la imputación de la responsabilidad.

Por lo que respecta al primer grupo de terrenos señalado, el nuevo artículo 12.1 LCCL dispone que la responsabilidad «*se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación*». De este modo,

José María Caballero Lozano

la Ley autonómica renuncia a regular materialmente esta responsabilidad, a diferencia de como sucedía hasta ahora en el antiguo artículo 12.1. Por otra parte, respecto al segundo grupo de terrenos, constituido exclusivamente por los terrenos vedados, el artículo 12.2 dispone que la responsabilidad, «*excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios*». En este apartado, a diferencia de lo que sucede en el primero, la Ley autonómica sí regula directamente todos los elementos de la responsabilidad civil cinegética, sin hacer remisión alguna a otra norma autonómica o estatal.

Respecto del primer grupo de terrenos, el del artículo 12.1, llama la atención la expresión relativa a la legislación estatal «*que resulte de aplicación*». La reforma de 2005 ha preferido dejar el criterio de fijación de la responsabilidad en manos del Derecho estatal; de este modo el Derecho autonómico cede en contenidos materiales, ya que se opera una especie de «devolución» de la competencia a favor del Estado. Por otra parte, en vez de remitirse directamente a la Ley de caza de 1970, la reforma ha preferido, prudentemente, hacerlo en bloque a la legislación estatal. Al menos cabe advertir dos razones a favor de esta opción de política legislativa: primero, la subsistencia, al menos formalmente, del artículo 1906 CC, con su ámbito de aplicación y su peculiar régimen de responsabilidad; segundo, y más importante, porque tras la vía iniciada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, en la Ley sobre tráfico, y la reforma operada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, en la misma Ley, la determinación de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza que irrumpen en la vía pública ha de tener presente la vigencia de la Ley citada sobre tráfico⁽²¹⁾, junto con la Ley estatal de caza.

21. Desde luego, en ningún caso resulta de aplicación el artículo 1905 CC, que no tiene por objeto las piezas de caza sino los animales objeto de posesión pacífica, es decir, domésticos o domesticados. En este sentido no es correcto el modo de razonar de la SAP de Palencia, Sec. 1.ª, de 1 de octubre (JUR 2004\286195), cuando nos dice que «*esta responsabilidad (la que nace del art. 1905 CC) alcanza a los animales que queden bajo la posesión de aquel a quien se exige la misma, lo que no comprende sólo los supuestos de propiedad del semoviente, sino que basta que exista un aprovechamiento o explotación en beneficio propio de dichos animales, para que surja la obligación de resarcir. Así, la responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza a terceros debe alcanzar a todas las que sean susceptibles de ser localizadas en el hábitat del terreno cinegético, sea susceptible de ser calificada como de caza mayor o de caza menor y ello al margen de que el aprovechamiento del terreno se refiera a uno u otro de estos grupos. Así, la responsabilidad no puede excluirse por el hecho de que el aprovechamiento que administrativamente tiene concedido sea de caza menor ya que esto no excluye la presencia en el coto de otras especies. Así lo recoge la propia ley autonómica y todo ello salvo que la existencia de aquellos animales apareciese como poco probable, en la zona donde se dice han aparecido*» (f.d. 2.º).

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

IV. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE 1970

La «*legislación estatal que resulta de aplicación*», a la que se refiere el artículo 12.1 LCCL es, primeramente, la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, que es la norma que en toda España regula aún hoy la materia. El Estado no se ha preocupado de actualizar una materia que ha sido asumida por las distintas Comunidades Autónomas en el marco del artículo 148.1.11.^a CE y de los respectivos Estatutos de Autonomía, aunque no todas tengan una específica Ley de caza.

En la Ley estatal de caza la responsabilidad civil que nos ocupa se halla contemplada en el artículo 33, al que ya nos hemos referido, desarrollado por el artículo 35 del Reglamento. Conforme al precepto legal, bajo la rúbrica *Responsabilidad por daños*:

- «1. *Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.*
2. *La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.*
3. *De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales...».*

Por tanto, conjugando la aplicación de la Ley autonómica con la estatal, que la completa, resulta que de los daños ocasionados por piezas de caza en terrenos cinegéticos (en sus tres modalidades), refugios de fauna y zonas de seguridad —hasta aquí la Ley autonómica— responden los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, refugios de caza, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada, de los que *proceda* la pieza de caza (Ley estatal). Se observa cómo la Ley autonómica toma

José María Caballero Lozano

como referencia la naturaleza del terreno donde los daños se causan, mientras que la Ley estatal contempla el terreno de donde provenga la pieza causante del daño. La Ley estatal añade la responsabilidad subsidiaria del propietario del coto de donde proceda la pieza dañosa, y la de la Administración pública —hoy autonómica— respecto de los restantes tipos de terrenos citados.

Aquí concluiría el análisis si no fuera porque el artículo 33 LC, de aplicación por remisión de la Ley autonómica, determina la responsabilidad civil cinegética para un tipo específico de pieza de caza y para una clasificación cinegética propia de los terrenos, que cabe preguntarse si coinciden con el respectivo concepto y clasificación contenidos en la Ley de caza autonómica. Por ejemplo, la ley estatal establece una responsabilidad para los daños causados por pieza de caza «estatal», pero si el animal fuera pieza de caza «autonómica» pero no lo fuera según la Ley estatal la «*legislación estatal que resulte de aplicación*» no sería la Ley de 1970, sino el Código civil o la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración. Esta complicación es fruto de una reforma que se ha quedado a medio camino, que no se ha tomado el trabajo de aplicar directamente el criterio de imputación de la Ley de 1970 a cada uno de los tipos de terreno establecidos en la Ley autonómica, sin reparar que los conceptos de pieza de caza y terreno cinegético y no cinegético son de naturaleza administrativa, lo que lleva como consecuencia que solo sean válidos, inicialmente, respecto de la Administración pública que los haya definido.

Una primera aproximación al tema nos permite observar cómo la expresión pieza de caza es coincidente, al menos formalmente, en la Ley autonómica y en la estatal; no así las clases de terrenos, que obtienen una nomenclatura parcialmente distinta en ambas leyes.

1. LAS PIEZAS DE CAZA

Como hemos señalado, para que la responsabilidad civil cinegética se determine con arreglo a la Ley de 1970 es preciso aclarar qué especies se comprenden en el concepto de pieza de caza empleado por la citada norma.

Si el animal causante del accidente es pieza de caza con arreglo a la Ley autonómica, la responsabilidad se regirá por la Ley 4/1996, la cual nos reenvía

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

a la «*legislación estatal que resulte de aplicación*». Una vez que nos hallamos en esta sede del Derecho estatal, puede suceder que el animal causante del daño esté comprendido en la relación de piezas de caza que determina el Real Decreto 1095/1989, de 8 de diciembre, con lo cual la responsabilidad se rige por la Ley de caza de 1970; en cambio, si el citado animal causante de los daños se halla excluido de la caza por efecto de esa norma, la responsabilidad no se regirá por la Ley estatal de caza sino por los artículos 1902 y 1906 CC o las normas sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

En efecto, las piezas de caza que podemos denominar «estatales» son «*los animales salvajes y domésticos que pierdan esa condición que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley*» (art. 4.1 LC). Actualmente esa relación es la que contiene el Real Decreto 1095/1989, de 8 de setiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca en desarrollo de lo establecido en la Ley de espacios naturales; ha sustituido al artículo 4 del Reglamento de la Ley de caza estatal, que enumeraba prolijamente qué especies eran piezas de caza y en qué condiciones podían ser objeto de esta actividad. Habría que proceder al examen de la relación de especies animales contenidas en ese Real Decreto como especies cazables para ver si en ella se hallan incluidas todas las especies que la Ley de caza autonómica considera piezas de caza. Pero esta labor queda dispensada porque, conforme a la doctrina de la STC 102/1995, de 26 de junio, la competencia para declarar qué animales pueden ser objeto de caza en Castilla y León corresponde a la Comunidad Autónoma⁽²²⁾. Es decir, que en Castilla y León no hay piezas de caza «autonómicas» y «estatales» diferenciadas, sino que piezas de caza «estatales» serán las que lo sean «autonómicamente». Y piezas de caza autonómicas son «*cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza*» (art. 9.1); para el año 2005 las especies cazables están determinadas por la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, que aprueba la Orden Anual de Caza para ese año. Por tanto, llegamos a la conclusión de que todas las espe-

22. La STC 102/1995, de 26 de junio, establece en su fallo: «2. *Declarar la nulidad de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1095/1989, de 8 de setiembre, sobre declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca con normas para su protección, en cuanto considera básicos los arts. 1.1, 3.1 y 4.2, y de la Disposición adicional segunda correspondiendo las competencias controvertidas a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, las Islas Baleares y del País Vasco*».

José María Caballero Lozano

cies animales que constituyen la categoría administrativa de piezas de caza «autonómica» se hallan comprendidas en la categoría administrativa estatal de piezas de caza a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

2. EL TERRENO DE PROCEDENCIA DE LA PIEZA

La determinación de la responsabilidad conforme a la Ley estatal de caza se basa en la procedencia de la pieza de caza. Según el tipo de terreno de donde ésta proceda así se determinará la responsabilidad civil. Esto nos muestra cómo la Ley estatal está pensada fundamentalmente para la fauna terrestre, no para las aves⁽²³⁾. Aquí nos encontramos con una dificultad análoga a la que hemos detectado respecto de las piezas de caza: las categorías que contempla la Ley de caza estatal como terrenos de procedencia no coinciden con las autonómicas. En la Ley estatal existen cotos de caza (privados, locales y sociales), refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales, terrenos de caza controlada, terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos cercados de acceso prohibido. Por su parte, la Ley autonómica clasifica el territorio de la Comunidad de Castilla y León en los seis tipos de terrenos que ya conocemos: a) Cinegéticos, que son las reservas regionales de caza, cotos de caza (privados, federativos y regionales) y zonas de caza controlada; y b) No cinegéticos, que son los refugios de fauna, zonas de seguridad y terrenos vedados. A propósito de esta falta de concordancia cabe advertir que las piezas de caza causantes de los daños no podrán *proceder* de categorías de terrenos que no existen en Castilla y León (ej., cotos locales de caza), y aun *procediendo* de terrenos de igual nombre que los existentes en Castilla y León (ej., cotos de caza) habrá que comprobar si se corresponde la identidad de nombres con un mismo contenido. Por esta razón es necesario analizar cómo se deben subsumir las categorías autonómicas de terrenos en las categorías estatales de terrenos, tomadas como base para imputar la responsabilidad ex artículo 33 LC.

23. Sin embargo, en el caso de la SAP de Palencia, Sec. 1.ª, de 18 de noviembre de 2005 (JUR 2006\20925), «el propietario de un vehículo reclama a los que reputa titulares de un coto privado de caza el importe de la reparación de los daños sufridos como consecuencia del impacto contra un pato, que arrancó el vuelo procedente de dicho acotado y cruzó a baja altura la carretera nacional que lo atraviesa al paso del turismo».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

Existe un supuesto residual que merece una breve reflexión, constituido por los daños producidos en terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad, por piezas de caza procedentes de terrenos pertenecientes a una Comunidad Autónoma limítrofe con la de Castilla y León: Cantabria, País Vasco, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Extremadura, Galicia o Asturias, a lo que hay que añadir el supuesto de que la pieza de caza proceda de territorio portugués. La técnica a emplear para resolver el problema es la misma que la examinada hasta ahora; es decir, habrá que asimilar el terreno «extranjero» de donde proceda el animal a alguna de las categorías de la Ley estatal, para, de este modo, aplicar el artículo 33 LC (o la disposición adicional novena de la Ley de tráfico).

2.1. *Las reservas regionales de caza*

El primer tipo de terreno existente en Castilla y León de donde puede proceder la pieza de caza causante del daño es la reserva regional de caza.

En la disposición adicional primera, párrafo primero, de la Ley autonómica se otorga la cualidad de reserva regional de caza a las reservas nacionales de caza (según LC) creadas en Castilla y León por leyes estatales y cuya administración y gestión hayan sido transferidas a la Administración autonómica. Por otra parte, en el párrafo cuarto de la misma disposición se indica que *«mientras no sea dictada normativa autonómica sobre la materia, será de aplicación a las reservas regionales de caza de Castilla y León toda la normativa vigente relativa a las Reservas nacionales de caza»*.

Vemos cómo esta disposición adicional, en los dos párrafos citados, equipara las reservas regionales de caza (autonómicas) a las reservas nacionales de caza (estatales). Ciertamente el paralelismo es evidente, ya que constituyen reserva nacional de caza *«aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas»* (art. 12.1 LC), su creación es por Ley (también art. 12.1 LC), y *«la protección, conservación y fomento de las especies»* corresponderá a la Administración del Estado, *«debiendo ajustarse el ejercicio de la caza a lo establecido en la Ley de su constitución»* (art. 12.2 LC). De modo análogo, la reserva regional de caza se caracteriza porque su creación es por Ley, y porque tanto la titularidad cinegética como la

José María Caballero Lozano

administración corresponde a la Administración regional (cfr. art. 20 LCCL). Por tanto, la equiparación establecida por la disposición adicional primera de la Ley autonómica está plenamente justificada y las piezas procedentes de una reserva regional de caza es como si procediesen de una reserva nacional de caza, a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

2.2. Los cotos de caza

El segundo tipo de terreno existente en Castilla y León de donde puede proceder la pieza de caza causante del daño es el que tenga la consideración de coto de caza, que puede ser privado, federativo o regional.

En cuanto a los cotos privados de caza, que son los terrenos cinegéticos más frecuentes, la disposición transitoria séptima LCCL dispone que «*los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria siguiente...*»; por su parte, la disposición transitoria octava señala que «*los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley, y que no alcancen las superficies mínimas establecidas en el artículo 21.11 de la misma, podrán seguir con igual condición hasta el cumplimiento de la vigencia del plan cinegético correspondiente*», a lo que añade que «*cuando se trate de cotos de caza cercados, legalmente autorizados, el plazo se amplía a diez años*». Por tanto, la Ley autonómica aprecia una identidad en lo esencial entre los cotos privados de caza configurados en la Ley estatal y los regulados por la Ley autonómica.

Entrando en el fondo de la cuestión, la correspondencia entre los cotos privados de caza estatales y los cotos privados de caza autonómicos resulta evidente de la comparación de las respectivas regulaciones. La Ley estatal define el coto de caza como «*toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales*» (art. 15.1 LC), lo que coincide con la Ley autonómica, según la cual se considera coto de caza «*toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como*

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

tal mediante resolución del órgano competente» (art. 21.1 LCCL). Son dos los requisitos comunes en ambas legislaciones: la riqueza cinegética del terreno y la declaración administrativa, formal, de coto de caza. Esta definición, común a las diferentes clases de cotos, es especialmente válida para el coto privado de caza (cfr. arts. 22.1 y 21 LCCL; y arts. 16 y 15 LC). En definitiva, el coto privado que se haya constituido con arreglo a la Ley autonómica cumple los requisitos necesarios para ser considerado coto privado de caza de carácter estatal, por lo que las piezas procedentes de un coto privado de caza (regional) es como si procediesen de un coto privado de caza (estatal), a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

El segundo tipo de coto de caza de donde puede proceder la pieza causante del daño es el coto federativo de caza. Este tipo de coto autonómico carece de equivalente en la Ley estatal, al menos en lo que a la terminología se refiere. Esta especie de coto pertenece al género constituido por los cotos privados de caza, pues la única particularidad que presentan es la titularidad federativa (cfr. art. 23.1 LCCL); por ello, lo más lógico es considerarlos cotos de caza, sin más, a los efectos del artículo 33 LC, cuyo apartado 1 se refiere genéricamente a los «*terrenos acotados*», sin mayores precisiones, y que parece englobar, por eso mismo, los cotos estatales privados, locales y sociales. Es decir, las piezas procedentes de un coto federativo de caza «autonómico» es como si procediesen de un coto privado de caza «estatal», a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

Finalmente, el coto regional de caza es un terreno cinegético que tiene por finalidad «*facilitar la caza a quienes estén en posesión de la correspondiente licencia de caza*» (art. 24.1 LCCL); por otra parte, «*la administración, gestión y vigilancia de los cotos regionales corresponde a la Consejería*» (art. 24.3 LCCL). Este tipo de terreno autonómico se corresponde con los cotos sociales de la Ley estatal, que son «*aquellos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza, en régimen de igualdad de oportunidades, a todos los españoles que lo deseen*» (art. 18.1 LC); la administración corresponde al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (art. 18.2 LC). Hemos señalado que el artículo 33.1 LC se refiere genéricamente a los «*terrenos acotados*», sin mayores precisiones, por lo que no hay ninguna dificultad para que las piezas procedentes de un coto regional de caza sean consideradas como procedentes de un coto social de caza (estatal), a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

2.3. *Las zonas de caza controlada*

Otro tipo de terreno existente en Castilla y León de donde puede proceder la pieza de caza causante del daño es la zona de caza controlada. Estos espacios son definidos por la Ley autonómica como los terrenos vedados o zonas de seguridad «*en los que se considere conveniente establecer un plan de regulación y disfrute de su aprovechamiento cinegético, que será realizado y aprobado por la Dirección General*» (art. 25.1 LCCL). Se crean por Orden de la Consejería (id.), y la gestión corresponde a la Consejería directamente o mediante concesión administrativa a través de pública licitación entre Sociedades de cazadores (art. 25.2). Una u otra, según el caso, deberán abonar a los propietarios de los terrenos una renta cinegética, proporcional a la superficie aportada (cfr. art. 25 LCCL). Por lo tanto, el responsable de los daños causados por pieza de caza procedente de la zona de caza controlada será la Administración pública o el concesionario, según quien ostente la efectiva gestión cinegética del terreno.

Este tipo de terreno coincide con los denominados por la Ley estatal «*terrenos sometidos a régimen de caza controlada*», o sencillamente, «*de caza controlada*». Estos espacios cinegéticos de terrenos se constituyen «*únicamente sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura*» (art. 14.1 LC). El citado Ministerio «*cuidará, por sí o a través de sociedades de cazadores colaboradoras de aquél, de controlar y regular el disfrute de la caza existente en esos terrenos*» (art. 14.2 LC).

Comparando ambas categorías de terrenos se observa que el terreno de caza controlada «estatal» recae sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, y la zona de caza controlada «autonómica» lo hace sobre terrenos vedados o zonas de seguridad; es decir, en el primer caso el terreno es ya cinegético mientras que en el segundo con la declaración de zona de caza controlada el terreno adquiere aquel carácter. Sin embargo, es mucho más importante lo que les asemeja que lo que les diferencia, ya que, si bien el estadio previo del terreno es distinto, en cambio la finalidad que se persigue con la constitución de estos tipos de terreno y su sistema de gestión son análogos, por lo que podemos concluir que las piezas pro-

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

cedentes de una zona de caza controlada «autonómica» es como si procediesen de un terreno de caza controlada «estatal», a los efectos de aplicación del artículo 33 LC.

2.4. *Los refugios de fauna*

El refugio de fauna es otra clase de terreno existente en Castilla y León de donde puede proceder la pieza de caza causante del daño. En él no se puede desarrollar la acción de cazar, a pesar de que en él existan piezas de caza.

La disposición adicional segunda de la Ley de caza autonómica considera refugios regionales de fauna a los refugios de caza (declarados como tales por el Estado) existentes en Castilla y León a la entrada en vigor de aquélla. Por tanto, la Ley autonómica equipara el refugio regional de fauna (Ley autonómica) y el refugio de caza (Ley estatal). Esto quiere decir que de los dos tipos de refugios de fauna que establece el artículo 27 de la Ley autonómica, esto es, el refugio regional de fauna (ap. 1) y el refugio de fauna temporal o estacional (ap. 2), la disposición adicional segunda solo efectúa la equiparación del primero con el refugio de caza estatal. Por tanto, se excluyen indirectamente los refugios de fauna temporales o estacionales, por lo que es necesario preguntarse por su asimilación a alguna de las categorías de la Ley estatal de caza a los efectos de responsabilidad civil que ahora interesan.

Del examen del artículo 27 de la Ley autonómica resulta que las dos clases de refugios de fauna poseen una finalidad análoga, como es desarrollar labores de preservación de especies que necesiten de un especial cuidado: en un caso, especies catalogadas singularmente amenazadas (refugio regional) y en otro, simplemente, especies de fauna silvestre (refugio temporal). Fuera de esta diferencia en cuanto al objeto, en ambos casos la finalidad es la misma, y la administración y gestión corresponde a la Consejería (art. 27.4 LCCL), que es, por tanto, quien ostenta la titularidad cinegética. Asimismo, en ambos casos los titulares de los derechos cinegéticos efectivamente existentes en los terrenos sobre los que se constituya un refugio de fauna tendrán derecho a ser indemnizados por la privación de aquéllos (art. 27.5 LCCL).

Dada la proximidad conceptual entre los dos tipos de refugios autonómicos no parece conveniente que uno resulte asimilado a la categoría definida por la

José María Caballero Lozano

Ley estatal y el otro no, máxime teniendo en consideración que ambos tipos —no solo el refugio regional— responden al concepto material de refugio de caza expresado en el artículo 11 de la Ley estatal: terrenos en los que por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, cuya administración queda a cargo del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por tanto, la equiparación establecida por la disposición adicional segunda de la Ley autonómica está plenamente justificada y las piezas procedentes de un refugio regional de fauna o, por analogía, un refugio de fauna temporal o estacional, es como si procediesen de un refugio de caza (estatal), a los efectos de responsabilidad cinegética del artículo 33 LC.

2.5. *Las zonas de seguridad*

Un tipo de terreno muy especial a los efectos de la responsabilidad civil cinegética son las zonas de seguridad. Según el artículo 28.2 de la Ley autonómica son zonas de seguridad: a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas; b) Las vías pecuarias; c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes; d) Los núcleos habitados; y, e) Los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal. Por su parte, el artículo 13.2 de la Ley estatal considera que son zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el propio artículo.

Los casos de zonas de seguridad que citan las dos leyes coinciden, ya que son literalmente idénticas las respectivas definiciones de los artículos 28.1 autonómico y 13.1 estatal: «*son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes*». El examen, siquiera sea superficial, de los casos comprendidos en

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

esta categoría cinegética nos lleva a la conclusión de que la zona de seguridad es un tipo de terreno de donde puede *salir* una pieza de caza, pero es materialmente imposible que en él tengan aquéllas su *hábitat*, por razones obvias. Ello explica que no se cite este tipo de terreno en el artículo 33 de la Ley estatal a la hora de imputar la responsabilidad por daños cinegéticos, lo que indirectamente abona la tesis de que la *procedencia* de las piezas de caza ha de equipararse no a salida ocasional sino al *hábitat*, más o menos estable. Por todo ello, si bien se observa una correspondencia entre el concepto establecido por la Ley autonómica, en su artículo 28, y la Ley estatal, en su artículo 13, carece de interés su consideración a los efectos que ahora interesan.

2.6. Los terrenos vedados

El terreno vedado es la última categoría cinegética de suelo existente en nuestra Comunidad Autónoma. Por tal entiende la Ley regional de caza un tipo de terreno no cinegético [art. 26.1.c)], en el que, consecuentemente, está prohibida la práctica de la caza (art. 26.2). Es una categoría residual, ya que vedado es todo terreno no cinegético —primera negación— y, dentro de los no cinegéticos, un terreno que no es refugio de fauna ni zona de seguridad —segunda negación— (cfr. art. 29.1). Por tanto, estamos en presencia de un terreno no cinegético que no es refugio de fauna ni zona de seguridad.

En una finca no se puede practicar la caza mientras el titular de la facultad de aprovechamiento cinegético no haya solicitado y obtenido la sujeción del terreno a uno de los modos de explotación cinegética establecidos por la Ley. En tanto esto ocurra el terreno está «vedado» de caza para cualquiera, ya se trate del titular de la citada facultad o de un tercero (cfr. arts. 29.1 y 26.2 LCCL). Por tanto, la vocación inicial de toda finca es la de constituir terreno vedado (y/o zona de seguridad, en su caso). Una finca permanecerá excluida por su propietario de la actividad cinegética debido normalmente a la ausencia o escasez de especies cinegéticas cazaderas en ella, si bien a nadie se obliga a que ponga en explotación cinegética un terreno de su pertenencia en el que haya piezas de caza.

El anterior artículo 12.1 distinguía dos clases de vedados, voluntarios e involuntarios, a efectos de responsabilidad civil. La Ley no definía en qué se di-

ferenciaban ambos, cosa que hace el todavía vigente artículo 52 del Real Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla el Título IV de la Ley de caza. Propiamente, el precepto define sólo los terrenos vedados voluntarios, por lo que los no voluntarios han de extraerse por exclusión. Según el artículo 52.2 son vedados voluntarios: los terrenos no incluidos en un coto de caza o en una zona de caza controlada por expresa oposición de su propietario; los terrenos segregados de un coto de caza o de una zona de caza controlada, a petición de su propietario; los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como coto de caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello; y los terrenos incluidos en un coto de caza anulado por renuncia del titular del derecho de aprovechamiento cinegético. Son cuatro supuestos que tienen en común la posibilidad de aprovechamiento cinegético por haber en ellos piezas de caza: en el primer y tercer caso estamos en presencia de terrenos con caza respecto de los cuales el propietario no quiere desarrollar en ellos, ni por sí ni por medio de tercero, la actividad cinegética; los casos segundo y cuarto están constituidos por terrenos que han tenido un aprovechamiento cinegético por tener caza, y lo pueden seguir teniendo, pero han dejado de tenerlo por decisión del propietario, que los ha retirado del terreno cinegético. El resto de vedados, en que no concurren alguna de las circunstancias anteriores, pertenecen a la categoría —formalmente residual aunque materialmente extensa— de vedados involuntarios. Sea como fuere, lo cierto es que el nuevo artículo 12 sólo conoce un único tipo de vedado, como hacían y siguen haciendo los artículos 26.1.c) y 29.1; terreno que ha de ser subsumido en alguna de las categorías de la Ley estatal a los efectos de determinar la responsabilidad por los daños causados por pieza de caza procedente de ese tipo de terreno.

Estos espacios no tienen paralelo en la Ley estatal de caza. En ésta hay dos categorías de terrenos en los que está prohibida la caza de forma habitual, como son los refugios de caza —asimilados, según vimos, a los refugios de fauna autonómicos— y las zonas de seguridad, que se corresponden en las dos leyes. Junto a estos terrenos, que gozan de paralelismo en la Ley autonómica, como hemos señalado, existen otros en los que la caza está prohibida, como son los terrenos cercados, del artículo 19 de la Ley estatal. Están definidos en el precepto (ap. 1) como *«aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispo-*

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

sitivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios». Estos terrenos pueden estar acogidos a un régimen cinegético especial, en cuyo caso se rigen por las normas que afectan al tipo de terreno en que se hallen incluidos (ap. 2 a contrario). Por el contrario, los terrenos cercados pueden no estar acogidos a un régimen cinegético especial, en cuyo caso «*la caza estará permanentemente prohibida*» (ap. 2), sin perjuicio de las facultades de control de la caza que ostenta la Administración pública (cfr. ap. 5).

Dentro de los terrenos cercados existe otra clasificación (cfr. ap. 3), que entendemos referida a los cercados no acogidos a un régimen especial, pues si están acogidos a un régimen especial (cotos, p. ej.) el ejercicio de la caza vendrá ordenada por éste, sin otras consideraciones. Por una parte están los terrenos cercados en los que se puede penetrar a través de accesos practicables, en cuyo caso estamos en presencia de «terrenos abiertos». Por otra parte existen terrenos cercados en los que aunque hubiera accesos practicables que permitieran la penetración, está prohibido entrar porque el propietario ha hecho patente por signos externos dicha prohibición: en este caso la Ley no dice ante qué tipo de terreno estamos, si bien cabe entender que, por exclusión, los terrenos no son «abiertos» y la caza está prohibida.

En resumen, hay cercados sometidos a un régimen cinegético especial, cercados que son «terrenos abiertos» porque tienen accesos practicables y no existe prohibición de entrada, y cercados con actividad cinegética prohibida por estar dotados de signos externos que prohíben la entrada. De estos tres tipos de terrenos en el que mejor resultaría comprendido el terreno vedado autonómico es el último, esto es, el cercado con entrada prohibida. Sea como fuere, lo cierto es que el artículo 33 de la Ley estatal de caza se aplica a un conjunto de terrenos que el artículo 8.2 denomina de régimen especial. En este régimen están incluidos los cercados, pero entendemos que sólo los que hayan adoptado alguna forma de terreno cinegético. Los cercados de acceso no prohibido son terrenos abiertos, excluidos del artículo 33 LC y, por tanto, sometidos al régimen cinegético común (cfr. art. 9.1 RC), que no puede ser otro que el encarnado en el artículo 1902 CC y su concreción en el ámbito cinegético, el artículo 1906 CC; los cercados de acceso prohibido también deberían quedar sometidos a estos preceptos. En cualquier caso, no existiría responsabilidad subsidiaria alguna, ya que ni el artículo 1902 ni el 1906 CC la prevén.

2.7. *Los parques nacionales*

A efectos de la caza en Castilla y León los parques nacionales han de ser considerados terrenos vedados. Citados en el artículo 33.3 LC, la Ley de caza autonómica nada dice de ellos. El tema presenta interés respecto del Parque Nacional de Picos de Europa, único existente en estos momentos en la Comunidad de Castilla y León, compartido con Asturias y Cantabria. La categoría de «parque nacional», que no es cinegética sino estrictamente medioambiental (cfr. arts. 12, 22 y 23 LCEN), no aparece expresamente recogida en la Ley de caza autonómica como categoría cinegética o no cinegética. Como el artículo 29 LCCL considera vedados todos los terrenos que no son cinegéticos, ni refugios de fauna, ni zonas de seguridad, el parque nacional pertenecerá a aquella categoría, dado su carácter residual conforme al precepto citado. A esta conclusión llegamos si examinamos la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 7, apartado 2, señala que *«las actividades de caza y pesca (que se desarrollen en la Red de Espacios Naturales, REN) se ajustarán a su legislación específica, a las directrices e instrucciones dictadas por los órganos competentes en la materia y a las determinaciones de los distintos instrumentos de planificación, requiriendo, en todo caso, la aprobación de un plan cinegético»*, a lo que añade el apartado 3 que *«sólo podrán ejercitarse la caza y la pesca donde o cuando no sean incompatibles con los objetivos del espacio natural»*. Por su parte, el artículo 35 declara como uso o actividad prohibida la *«persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables»* (cuarto punto).

A la misma conclusión se llega si examinamos la legislación estatal aplicable. La Ley de 1970 dispone en su artículo 10 que *«en los parques nacionales, establecidos al amparo de la Ley de montes, el ejercicio de la caza se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute en cada parque»*. Actualmente no es la legislación de montes sino la de espacios naturales protegidos la que debemos aplicar. En este ámbito, el Plan de

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa, aprobado por Real Decreto 640/1994, dispone en el apartado 7.5, sobre «*Actividades de conservación de la naturaleza*», unos «*Criterios orientadores*», en cuyo número 4 se dice que «*se garantizará la protección de la fauna así como el mantenimiento racional y ordenado de los recursos cinegéticos y piscícolas*», considerando como criterio que «*en relación con las actividades cinegéticas y pesqueras, en el ámbito del Parque Nacional no se permitirán otras actuaciones que las relacionadas con el control poblacional de aquellas especies que así lo requieran...*» [letra b)]. Por su parte, la Ley estatal 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de Picos de Europa, dispone en su artículo 10 como infracción muy grave «*la alteración de las condiciones naturales o el paisaje del Parque Nacional o bien de los elementos que le son propios, mediante ocupación, roturación, corta, arranque, contaminación o cualquier otro acto que pueda degradarlo, ya sea de origen interno o externo al Parque, sin perjuicio de los usos rurales en equilibrio con el medio y que hayan sido identificados como compatibles con los objetivos del Parque en el Plan Rector de Uso y Gestión*» [ap. 2, letra c)]. Finalmente, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 26 noviembre, dispone en su apartado 3, sobre Directrices Generales para la gestión coordinada de la Red, subapartado 5, letra b), que «*con carácter general, la caza y la pesca, como actividades recreativas o como aprovechamiento de animales silvestres, son incompatibles con los objetivos y finalidades de un parque nacional por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público. No obstante, por necesidades de control de poblaciones, y con carácter excepcional, se podrá autorizar, en condiciones estrictamente controladas, y cuando no exista otra solución satisfactoria, el empleo de artes cinegéticas o piscícolas siempre y cuando se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente*»⁽²⁴⁾. Por tanto,

24. La STC 101/2005, de 19 de abril, que estima parcialmente un conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía contra diversos preceptos del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, no afecta a la norma ahora comentada. Sin embargo, el único voto particular que existe, planteado por un Magistrado, tiene por exclusivo objeto este precepto. Entiende que no es legítimo «*que se produzca, como de hecho genera esta norma, un completo vaciamiento de la competencia sectorial autonómica en materia de caza y pesca continental en el ámbito de los Parques Nacionales*». En la demanda se hacía notar que «*precisamente pueden existir Parques Nacionales en los que no sólo sea autorizables sino incluso saludable autorizar la actividad de caza, como ejemplo valga la existencia en el Parque Nacional de Sierra Nevada de una reser-*

José María Caballero Lozano

parece clara la consideración del parque nacional como terreno vedado a los efectos cinegéticos en Castilla y León.

Finalmente, según el artículo 13, apartado 3, del Proyecto de Ley de la Red de Parques Nacionales (BO de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 26 de mayo de 2006), la Ley declarativa de un parque nacional lleva aparejada la prohibición de «*la pesca deportiva y recreativa y la caza deportiva y comercial, así como la tala con fines comerciales*», de modo que «*en el caso de existir dichas actividades en el momento de la declaración, las Administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para su eliminación, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la Ley declarativa*» [letra a)]. Por tanto, se incide nuevamente en el carácter no cinegético de estos espacios.

3. LA PROCEDENCIA

Una vez examinada la operatividad de las categorías de la Ley estatal a la hora de «determinar» la responsabilidad, entramos en el análisis del criterio de imputación que se emplea por la Ley estatal. Conforme al artículo 33 LC, la responsabilidad por los daños causados corresponde al titular del aprovechamiento cinegético del terreno de donde proceda la pieza de caza y, subsidiariamente, al propietario del coto, o a la Administración pública en el resto de los casos contemplados por el precepto, con la dificultad representada por el caso de que el animal sea acuático o ave voladora, carente muchas veces de terreno conocido donde tenga su hábitat. De este modo cambia radicalmente el panorama legal diseñado por el artículo 12 de la Ley de caza auto-

va nacional de caza». «*De hecho —añade el Magistrado— es precisamente la prohibición general de estas actividades (no se olvide, para toda clase de especies, y no sólo para especies catalogadas), la que puede repercutir y alterar gravemente sobre los procesos naturales y sobre el uso público*». Prosigue diciendo que «*además de las necesidades de control de poblaciones (único caso previsto en la norma), es obvio que pueden imaginarse con facilidad supuestos en que la incidencia en los procesos naturales producirá, precisamente, —caso de no autorizarse dichas actividades— efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, protección de especies especialmente vulnerables, necesidad de prevención de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas, prevención de accidentes, o protección de la flora y fauna. Por otra parte, y ahora con una perspectiva algo más amplia, la autorización de la caza y pesca, en condiciones controladas y sujetas a la correspondiente regulación, de las especies que asimismo se determinen específicamente, no sólo no repercute gravemente en los procesos naturales, sino que contribuye decisivamente a asegurar y garantizar la conservación, protección, fomento y mejora de dichas especies*».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

nómica en su redacción originaria, la cual imputaba la responsabilidad al dueño del terreno donde el daño tenía lugar, si bien la jurisprudencia seguía aplicando el criterio de la *procedencia* en los daños causados en zonas de seguridad, concretamente en carreteras, donde mal puede tener su hábitat una pieza de caza, como hemos señalado.

Al volver la Ley autonómica básicamente al régimen de la Ley de caza, esto es, al Derecho aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de aquella, se hace necesario recuperar toda la jurisprudencia que se había generado sobre el artículo 33 LC antes de la entrada en vigor de la Ley autonómica y también la que ha seguido interpretando y aplicando ese artículo en las Comunidades Autónomas carentes de Ley de caza propia o, al menos, carentes de normas propias sobre responsabilidad civil cinegética.

Hemos de llamar la atención, una vez más, sobre las dos concepciones jurisprudenciales⁽²⁵⁾ que existen acerca de la idea de *procedencia*: la que la equipara a la mera *salida* de la finca, y la que exige para que se dé tal situación que la pieza tenga su *hábitat* en la finca de la que *sale*⁽²⁶⁾. Con arreglo

25. Desde el punto de vista jurisprudencial el tema de la «procedencia» es un claro ejemplo de «interés casacional» al que se refiere la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. En efecto, el art. 477 LEC dispone que «*serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales*» en el caso, entre otros, de que «*la resolución del recurso presente interés casacional*» (ap. 2.3.º). Añade el ap. 3 del precepto que «*se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido...*». En el caso del concepto de «procedencia» existe jurisprudencia contradictoria entre las diversas Audiencias Provinciales, como se verá ulteriormente, lo que resulta agravado porque los asuntos, normalmente por razón de la cuantía, carecen de aptitud para llegar al Tribunal Supremo, con lo cual los «operadores jurídicos» se ven privados de un criterio jurisprudencial uniforme en la aplicación de la Ley.

26. «Procedencia inmediata» y «procedencia remota» son dos expresiones que, a veces, se emplean para designar las ideas de «salida» y «hábitat», respectivamente; cfr. R. GARCÍA GÓMEZ: «Daños causados...», p. 61. En la jurisprudencia las posiciones siguen divididas, como ya señaláramos en nuestro trabajo «Responsabilidad civil cinegética...», pp. 211-213. Últimamente opta por la tesis de la *salida* la SAP de Burgos, Sec. 3.ª, de 8 de febrero de 2006 (JUR 2006\84164), en un asunto en que no era aplicable la reforma de Ley de tráfico operada en 2005. Se dice que «*la exigencia legal se cumple con que la pieza de caza provenga o salga del coto en el momento inmediatamente anterior a la producción del siniestro, interpretación que aunque no es pacífica entre las diversas Audiencias Provinciales es la que mejor se acomoda al principio de la responsabilidad objetiva que incorpora la ley de Caza de Castilla y León, superando así la responsabilidad subjetiva que se deriva de la Ley de caza estatal de 1970, de modo que el lugar de donde provenga el animal o su mayor o menor permanencia, como estabilidad, en el terreno del coto, no es determinante de la responsabilidad*» (f.d. 2.º). Ello porque «*el jabalí es una especie cinegética de caza mayor de gran movilidad, capaz de recorrer*

José María Caballero Lozano

a la primera, el titular cinegético del terreno es responsable de los daños causados por las piezas de caza que materialmente salgan de su terreno a la vía pública por donde circula un vehículo o a la finca donde existe un cultivo. De

muchos kilómetros en una noche y con una gran incidencia en las carreteras próximas a terrenos cinegéticos, de ahí que sería extremadamente difícil la prueba de determinar su origen o pertenencia a un coto determinado» (asimismo f.d. 2.º). Un caso particular de resolución basada —exageradamente— en la mera salida material es la STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala Contencioso-Administrativa, Sec. 1.ª, de 15 de julio de 2005 (JUR 2005\191080). «La carretera C-627, por la que circulaba el vehículo del actor constituye, como se refleja en la demanda, el límite de la Reserva Natural de Fuentes Carrionas, la cual se halla a la izquierda de dicha vía pública, mientras que a la derecha se halla una zona de aprovechamiento cinegético común, cuya titularidad no corresponde a la demandada Junta de Castilla y León». En consecuencia, razona diciendo que «en tanto en cuanto el corzo con el que colisionó el vehículo del demandante salió por su lado derecho, es decir, de la zona de aprovechamiento cinegético común, no tiene razón de ser que se reclame a la Junta de Castilla y León una responsabilidad de la que carece y que hubiera, en su caso, de ser reclamada a una tercera persona». Prosigue diciendo que «cierto es que del atestado de la Guardia Civil se sigue que el animal pudo salir de la Reserva Natural de Fuentes Carrionas, pero tal afirmación debe entenderse no acertada, desde el momento en que dicha Reserva está a la izquierda de la carretera y no a la derecha, que es de donde vino el animal que produjo la colisión, como se ve con claridad en los planos aportados a las actuaciones. Por ello, debe entenderse que la Junta de Castilla y León no puede ser considerada responsable de los daños padecidos por el actor y éste ver desestimada su demanda» (f.d. 4.º). Deciamos que la opción por la tesis de la salida es exagerada, ya que el animal podía muy bien pertenecer —seguramente— a la Reserva Natural de Fuentes Carrionas, pero pudo suceder —también seguramente, pues el terreno del otro lado de la carretera era de aprovechamiento cinegético común (diríamos mejor, vedado)— que el animal estuviera de regreso a la Reserva Natural. Exageración a la que conduce la adopción de una tesis basada en un dato material inmediatamente anterior al accidente. Por el contrario, últimamente sigue la tesis del hábitat la SAP de Soria, Sec. 1.ª, de 15 de setiembre de 2004, f.d. 3.º (JUR 2004\278180); cabe recordar también la STS. Sala 1.ª, de 30 de octubre de 2000 (RJ 2000\8489), que interpreta con quizá excesiva laxitud la idea de hábitat. En efecto, señala que «la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y su Reglamento de 25 de marzo de 1971 regulan una responsabilidad marcadamente objetiva que autoriza a los propietarios de las parcelas afectadas para exigir el resarcimiento de los daños ocasionados, incluso aunque no se haya determinado en forma concreta la procedencia de los animales (ciervos y jabalíes en este caso) que, en busca de alimentos se desplazan de sus propias reservas. Ha de entenderse el término procedencia en sentido amplio para referirlo a las zonas donde los animales viven en libertad y que abandonan, al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en fincas privadas que no son su propio refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente y que alcanza a todos los titulares y dueños de los acotados colindantes [artículo 35.1.b) del Reglamento y sentencia de 14-7-1982]». En tema de caza mayor hay que reconocer que la solución no es fácil. Como señala la SAP de Salamanca, Sec. 1.ª, de 24 de octubre de 2005 (JUR 2006\1857), «los jabalíes constituyen «una especie en expansión en los últimos años, sin ninguna medida efectiva de control, a pesar de los evidentes daños que ocasionan incluso a los dueños de fincas que no los tienen declarados como especie de caza» (f.d. 1.º). Más adelante dice que el jabalí «se trata de una especie en franca expansión, que puede ser observada en hábitats donde hace unos 30 años era impensable, regadíos, cultivos de secano, y hasta zonas urbanas. Su presencia ocasiona cuantiosos daños en cultivos tanto por lo que comen como por lo que destruyen en sus correrías y encames, sin perjuicio de su cruce con cerdos ibéricos, estropeando la cría y hasta contribuyendo a la propagación de enfermedades. Sin embargo, sólo en contadas ocasiones se permite un control efectivo de su población mediante autorizaciones de aguardos puntuales y alguna batida y de poco resultado para acabar con piaras de gran número como es fácil observar. Aun así, conocida en su capacidad de desplazamiento y de atravesar por vallados y cercas, no pudiendo exigirse a quién no lo tiene habitualmente en

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

este modo a la víctima o perjudicado le basta con identificar el lugar exacto (si es una carretera, el punto kilométrico) donde la pieza ha irrumpido en el lugar de los daños ⁽²⁷⁾, mientras que el demandado deberá demostrar que la pieza no salió del sitio donde se dice sino de otro más lejano, ajeno a su terreno ⁽²⁸⁾. En cambio, con arreglo a la segunda teoría, el titular cinegético del terreno es responsable de los daños causados por las piezas de caza sólo en el caso de que, además de salir materialmente de su terreno, en éste vivan o tengan condiciones apropiadas para vivir, según el tipo de especie de que se trate. En este caso, la víctima o perjudicado ha de identificar el punto kilométrico exacto donde la pieza ha irrumpido en la carretera, mientras que el titular del aprovechamiento cinegético deberá demostrar que es imposible que la pieza de caza se halle habitualmente en su terreno por falta de condiciones de habitabilidad para ese tipo de pieza.

*su terreno, y soporta sus daños, que además tenga que hacer frente a los cuantiosos gastos, que puede suponer un cercado especial para evitar el paso de jabalíes, con malla fuerte, de cierta altura y remetida en el suelo, pues pueden escarbar y pasar por debajo. Además el cerramiento especial con fines cinegéticos que impidan el movimiento de las piezas de caza, según el art. 47 de la Ley 4/96 exige una autorización especial y si la Junta de Castilla y León lo deniega el propietario sigue respondiendo o si cierra comete una infracción calificada de grave por el art. 75-17 de la misma Ley» (f.d. 3.º). En la doctrina, F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», pp. 3 y 4, critica la tesis que equipara la procedencia a salir de un terreno, «porque las piezas de caza mayor, sobre todo, los jabalíes, recorren muchos kilómetros en busca de alimentos, agua o hembras en celo, por lo que la causa del daño puede proceder de un coto situado a larga distancia, no del que sale». En cambio, p. 4, defiende la tesis del hábitat como la correcta, pero advierte que, «salvo casos aislados, saber dónde vive una pieza de caza mayor es imposible». Critica la solución ofrecida por la SAP de Navarra, Sec. 2.ª, de 13 de febrero de 1998 (AC 1998\364), consistente en que se presume que la pieza de caza procede del terreno de donde sale, debiendo el demandado desvirtuar la presunción demostrando que era otra la procedencia. Dice que de este modo la presunción *iuris tantum* se convierte en *iuris et de iure*, porque no hay forma de probar de dónde procede la pieza. En el fondo, el tema es si tener un coto de caza es una actividad de riesgo que justifique una responsabilidad objetiva, lo que debe responderse afirmativamente, con las consecuencias que ello implica.*

27. Según la SAP de Ávila, Sec. 1.ª, de 28 de setiembre de 2004 (JUR 2004\286523), «incumbe a la parte demandante la carga de la prueba (art. 217.2 LEC) para acreditar que allí fue el accidente, y que no se produjo en otro lugar» (f.d. 2.º).

28. La SAP de Burgos, Sec. 2.ª, de 22 de marzo de 2005 (JUR 2005\107373), ha declarado: «si bien es cierto que los apelados son titulares de cotos de caza que son los más próximos al lugar donde se produjo la colisión con el animal salvaje, no lo es menos que, en el lugar concreto donde se produjo el atropello, no hay ningún coto de caza, sino que es un terreno vedado, donde, de acuerdo con la legislación cinegética de aplicación, tanto nacional como autonómica, y tanto común como especial, debe entenderse que la responsabilidad no puede imputarse, sino a personas diferentes de quienes son titulares de cotos de caza cercanos, pues otra inteligencia de la Ley, como ha señalado repetidamente la Sala, no llevaría sino a una suerte de responsabilidad objetiva por razón de ser titular de un coto en un lugar más o menos cercano al lugar donde irrumpe un animal salvaje, lo que no puede ser estimado como la voluntad del legislador, que establece responsabilidades diferentes para supuestos y terrenos distintos e impediría, de hecho, toda defensa al demandado» (f.d. 3.º).

José María Caballero Lozano

La primera concepción es de corte objetivo, radicalmente objetivo, ya que se fija en un dato mínimo —la salida— para imputar la responsabilidad. En cambio, la segunda —la más justa, en nuestra opinión— introduce un factor subjetivo corrector, ya que permite relacionar los daños producidos con la previsión de que se produzcan, pues no cabe duda de que el titular cinegético que conozca la presencia estable de determinado tipo de piezas de caza en su finca vendrá obligado a la adopción de las medidas necesarias para evitar que causen daños; dicho de otro modo, no tendrá excusa para no asumir su responsabilidad. Por otra parte, como apuntábamos más arriba, el silencio que el artículo 33 LC guarda respecto de las zonas de seguridad nos induce a pensar que el precepto no tiene en cuenta de dónde *sale* materialmente la pieza, sino de dónde *proviene*; supone que tal procedencia tiene lugar respecto del hábitat más próximo⁽²⁹⁾.

4. LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Una cuestión contemplada por el antiguo artículo 12.1 y silenciada por el nuevo precepto es la de las causas de exclusión de la responsabilidad civil. La redacción originaria imputaba al titular del aprovechamiento cinegético la responsabilidad cinegética «*excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*». Ahora estas causas exoneratorias de responsabilidad quedan circunscritas al supuesto del nuevo apartado 2 del artículo 12, es decir, a los daños causados por piezas de caza en los terrenos vedados.

29. En un caso de daños causados por piezas de caza en un terreno que se halla en el interior de un coto, la SAP de Burgos, Sec. 3.ª, de 16 de abril de 2003 (JUR 2003\150760), sienta la presunción de que los daños agrícolas causados lo han sido por piezas de caza procedentes de los terrenos del propio coto; al demandado corresponde demostrar que esto no es así. En efecto, señala que: «*En cuanto a la cuestión sobre el origen de los daños, aunque el informe pericial aportado con la demanda no haga referencia, como es usual, a la clase de animales que puedan haberlos producido, si como se ha dicho antes las parcelas del actor están dentro de un coto de caza, hay que suponer la existencia de piezas de caza en su interior. También podría presumirse la existencia de otros animales, pero para partir de esta suposición los demandados debieran de haber acreditado qué otros animales podían haber producido los daños y por qué suponen su presencia en el interior de las parcelas del actor. En este sentido, no basta con alegar, como dicen los demandados, que los daños han sido causados por las ovejas, si no dan razón de la presencia de éstas en el interior de las parcelas del actor. Por el contrario, sí hay razón para suponer la presencia de jabalíes, al estar las parcelas dentro del coto de caza de la demandada, por lo que, dada la existencia de estos animales, puede suponerse con base a la prueba de presunciones que los daños han sido causados por ellos*» (f.d. 3.ª).

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

Sin embargo, aunque en los casos del nuevo apartado 1 no se contemplen esas causas de exoneración de la responsabilidad, tales causas subsisten, porque, estemos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o de responsabilidad por culpa, es de aplicación el principio general del derecho de obligaciones, según el cual nadie responde del incumplimiento de una obligación motivado por un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (art. 1105 CC), por lo que tampoco el que causa un daño, eventual deudor de un resarcimiento, responde si el hecho se ha desencadenado por circunstancias completamente ajenas a su voluntad, aunque no sean imputables al perjudicado o a un tercero. La exclusión comprende el acto del perjudicado, el acto de un tercero y también el hecho fortuito o fuerza mayor, pues es difícil imaginar que la Ley autonómica se aparte del criterio objetivo que doctrina y jurisprudencia han visto plasmado en el artículo 33.1 LC, predecesor del que ahora nos ocupa, por lo que es lógico entender que también la fuerza mayor es causa exoneratoria de responsabilidad.

En definitiva, la negación de la responsabilidad del causante cuando el daño sea debido a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o un tercero tiene lugar en los supuestos comprendidos no sólo en el apartado segundo del precepto sino también en los del primero.

5. LOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS

5.1. *La responsabilidad principal del titular del aprovechamiento cinegético*

Otro elemento imprescindible para determinar la responsabilidad civil derivada de los daños causados por las piezas de caza es la titularidad del aprovechamiento cinegético del terreno. Con arreglo al artículo 6 LC, «*los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza*» (cfr. art. 4.1 LCCL). Estas personas son las que legalmente reciben el nombre de titulares de los aprovechamientos cinegéticos (cfr. art. 33 inicio LC).

Como puede observarse, la Ley de caza no indica qué títulos confieren la facultad de aprovechamiento cinegético de un terreno, pero admite la existen-

cia de una pluralidad de derechos reales o personales que amparan el derecho de caza. Según el Derecho privado general, tales derechos son la propiedad, que permite al propietario gozar y disponer sin más limitaciones que las establecidas por las leyes (art. 348 CC), y por derivación de ésta, otros, tales como el censo, en el cual el censalista puede gozar y disponer de su finca con la misma amplitud que el propietario (cfr. arts. 1632 y 1633 CC); el usufructo, pues el usufructuario tiene derecho a todas las utilidades de la finca mientras dure su derecho (cfr. art. 467)⁽³⁰⁾; y el arrendamiento, que cede el uso de la cosa durante un cierto tiempo (arts. 1546 y 1555-2.º CC); más dudoso es el precario, debido a su eventualidad. Respecto del contrato de arrendamiento hemos de distinguir, por una parte, el que tiene por objeto ceder la finca para cazar y, por otro, el que tiene por objeto la cesión del terreno para el aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal. El primero está claro que confiere al arrendatario la titularidad del aprovechamiento cinegético del terreno; se rige por el Código civil, ya que la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos, excluye este tipo de contrato de su ámbito de aplicación: el art. 6.d).3.º dispone que quedan exceptuados de la Ley los arrendamientos que tengan como *objeto principal* la caza. En el segundo caso, es decir, cuando el contrato tenga por objeto la cesión de una finca para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal, la Ley 49/2003, citada, considera el contrato sujeto a su ámbito de aplicación (art. 1.1). En estos contratos la Ley no considera incluidos en la cesión del terreno los aprovechamientos de otra naturaleza, como la caza, salvo que se pacte expresamente (cfr. art. 4.2); en caso de que tal cosa suceda la caza debería ser un aprovechamiento secundario, pues si es principal quedaría excluido de la Ley especial, como hemos visto. Por tanto, cabe un contrato sólo cultivo (LAR), sólo caza (CC), o mixto cultivo-caza, siendo principal lo primero (LAR) o lo segundo (CC).

No obstante cuanto llevamos dicho, el legítimo poseedor de la finca (propietario, usufructuario, etc.), titular del aprovechamiento cinegético, no podrá

30. Según la SAP de Palencia, Sec. 1.ª, de 18 de noviembre de 2005 (JUR 2006\20925), «*si la nuda propiedad y el usufructo se hallan separados y son ostentados por distintas personas, cual sucede en el caso que nos ocupa, es el usufructuario quien ostenta el derecho real que comporta el uso y disfrute del predio, conforme a lo dispuesto en los arts. 467 y 471 del Código Civil, siendo al mismo a quien corresponde la titularidad cinegética de los terrenos, la del acotado y por ende la responsabilidad precedentemente comentada por los daños que causen las piezas de caza. Entendemos, por tanto, no cabe exigir dicha responsabilidad a la nuda propietaria, ajena por completo al uso y disfrute del terreno, de la caza y por tanto al aprovechamiento y titularidad cinegéticos*» (f.d. 4.º).

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

ejercer la caza en el terreno mientras no haya solicitado y obtenido la sujeción del terreno a uno de los modos de explotación cinegética establecidos por la Ley, ya que nos encontramos ante un derecho o facultad sujeto no a concesión pero sí a autorización administrativa.

En el caso particular de los cotos privados de caza, el artículo 22.2 de la Ley autonómica dispone que *«el arriendo, la cesión, el encargo de gestión, o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos por los titulares de los cotos privados de caza, no eximirá a éstos de su responsabilidad, como tales titulares, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, salvo acuerdo entre las partes»*. Añade que *«en todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse por escrito, por un plazo determinado que no podrá ser inferior a la duración del Plan Cinegético, y ser notificados al Servicio Territorial correspondiente»*. El precepto dispone que la cesión, por título suficiente en derecho, del aprovechamiento cinegético, así como el concreto pacto de exoneración de la responsabilidad que pudiera imputarse al cedente y su exclusivo cargo al cesionario, han de constar por escrito y se deben notificar a la Administración pública. Esta doble exigencia entendemos que no varía el carácter no formal del contrato celebrado (cfr. art. 1278 CC), de modo que en caso de pacto verbal la cesión es válida entre las partes, aunque mientras no se formalice por escrito y se comunique a la Administración no será oponible a ésta ni a terceros de buena fe (cfr. art. 1227 CC). La consecuencia más grave que sucederá es que las partes intervinientes en la cesión cometan una infracción leve, ya que según el artículo 76.16 de la Ley autonómica tiene esa consideración *«incumplir lo dispuesto en el artículo 22.2 de esta Ley, sobre la cesión, arrendamiento u otros negocios jurídicos relativos al aprovechamiento cinegético, y demás acuerdos entre las partes»*.

En definitiva, a la vista del precepto, la responsabilidad civil cinegética corresponde al cedente, quien puede acordar con el cesionario su transmisión a este último, cumpliendo los requisitos ya señalados⁽³¹⁾. El precepto no con-

31. En un caso en que el coto de caza era de titularidad municipal y el aprovechamiento cinegético fue arrendado a una sociedad de cazadores, la SAP de León, Sec. 2.ª, de 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\285653), estima correctamente demandada a la arrendataria, invocando el art. 4 LCCL; paradójicamente se omite cualquier referencia al art. 22.2 LCCL (cfr. f.d. 2.º). En un caso análogo, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo

José María Caballero Lozano

templa una tercera posibilidad, como es la asunción conjunta por ambas partes de la responsabilidad civil, pero no cabe negar esta opción, amparada por el artículo 1255 CC. En caso de que tal pacto existiese, bien con carácter expreso, bien de modo tácito, estaríamos en presencia de una responsabilidad solidaria o concurrente ⁽³²⁾.

5.2. *La responsabilidad subsidiaria del propietario del terreno o del gestor cinegético*

El artículo 33 LC no sólo declara la responsabilidad del titular cinegético del terreno, o titular del aprovechamiento cinegético del terreno, para ser más exactos, sino que añade también la subsidiaria del propietario y de la Administración, en sus respectivos casos. En efecto, con arreglo al artículo 33.1 LC en el caso de daños causados por pieza de caza procedente de terrenos acotados la responsabilidad subsidiaria se imputará al propietario de dicho terreno; en cambio, según el artículo 33.3 LC cuando la pieza proceda de un refugio, reserva nacional, parque nacional o terreno de caza controlada, la citada responsabilidad corresponderá a la Administración regional. Nada se dice respecto de los terrenos vedados, por lo que en este caso no hay responsabilidad subsidiaria alguna, al no contemplarla tampoco el Código civil.

En los terrenos acotados encontramos al titular cinegético del terreno y al propietario de éste. Pueden coincidir ambos títulos, titularidad cinegética y titularidad dominical, en una misma persona; es más, como hemos visto, el aprovechamiento cinegético, o si se quiere el derecho a que la Administra-

Contencioso-Administrativo, Sec. 1.ª, de 24 de septiembre de 2004 (JUR 2004\273900), señala que «a la luz del artículo 12 [...] la responsabilidad por daños derivados de las piezas de caza sería exigible al titular cinegético y éste, según el artículo 4 de la Ley, puede ser originario o derivado, según que el aprovechamiento corresponda al titular del Coto [...] o un tercero cesionario [...], viniendo determinada la responsabilidad finalmente por el artículo 22.2.º, precepto que la atribuye al titular del coto privado de caza [...] salvo que exista acuerdo entre las partes, es decir, salvo que el cesionario admita la asunción de responsabilidad» (f.d. 2.º).

32. Parece admitir la legitimación indistinta de arrendador y arrendatario la SAP de Palencia, Sec. 1.ª, de 18 de noviembre de 2005, ya citada, pues señala que «se halla dicho titular del acotado [arrendador] pasivamente legitimado para soportar las acciones de responsabilidad civil que los perjudicados por daños causados por las piezas de caza ejerciten, con independencia de que también en su caso puedan reclamar contra quien ostenta la titularidad cinegética en virtud de la cesión del aprovechamiento operada» (f.d. 3.º).

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

ción pública autorice el aprovechamiento cinegético del terreno, es una facultad que se halla comprendida dentro de otra más general como es la de gozar o disfrutar de la finca (cfr. art. 348 CC). Pero puede suceder, y es frecuente, que no sea el propietario quien se halle aprovechando la caza ubicada en una finca. En el caso de que no coincida en una misma persona la propiedad y la titularidad del aprovechamiento cinegético el precepto establece la responsabilidad subsidiaria del propietario.

No es fácil encontrar una razón que justifique este especial título de imputación, o que lo justifique por igual en todos los casos. Si la titularidad cinegética deriva de un contrato de arrendamiento se podría argüir que el propietario está recibiendo una renta por la cesión del terreno, por lo que si no puede responder el arrendatario lo hará el propietario. Éste no sólo se aprovecha de los beneficios que le reporta el hecho de tener cedida la posesión de la finca, consistente en la percepción de la renta, sino que también ha de aceptar las consecuencias desfavorables de tener cedida su propiedad, como es la causación de daños a terceros de los que sea responsable el ocupante. El precepto no indica el límite de esa responsabilidad subsidiaria (por ejemplo, lo abonado en concepto de renta durante un periodo de tiempo determinado), con lo que estamos ante una responsabilidad subsidiaria ilimitada. En el caso del usufructo no es aceptable esta explicación que hemos dado, ya que el usufructo más común, el del cónyuge viudo, es de constitución impuesta al heredero forzoso, propietario «nudo» aun contra su voluntad, el cual, además, no percibe cantidad alguna que le compense por la privación de su pleno dominio. La única explicación que cabe imaginar en casos como este último, o en casos de responsabilidad ilimitada como los anteriores, es el afán que existe en el Derecho de daños de buscar y encontrar un culpable que pague unos daños que la víctima no tiene por qué soportar, olvidando que hay daños que tampoco el causante — aparente— de los mismos tiene por qué compensar.

En vista del régimen de subsidiariedad establecido por el artículo 33.1 LC cabe plantearse cómo se aplicará el artículo 22.2 LCCL. Con arreglo a este precepto, el titular de un coto privado de caza puede ceder el aprovechamiento del terreno a un tercero y, además, si así se pacta, puede acordar con él que éste asuma la responsabilidad civil que pudiera generarse en la explotación cinegética del terreno. Por tanto, a efectos de daños causados por

José María Caballero Lozano

las piezas de caza cabe que la responsabilidad civil la ostente el cedente o el cesionario. Si la responsabilidad ha quedado atribuida al cedente no existe responsabilidad subsidiaria, pues coinciden el responsable principal —titular cinegético— y el subsidiario —propietario cedente—. En cambio, si la responsabilidad es asumida por el cesionario, subsidiariamente responderá el cedente, si bien esta solución, que es la que sugiere el artículo 33.1 LC, no encuentra apoyo en el artículo 22.2 LCCL, que no establece ningún tipo de responsabilidad subsidiaria. Entendemos, no obstante, que hay que inclinarse por la solución afirmativa, la cual responde a la orientación general de la reforma de 2005 de remitir los casos del nuevo artículo 12.1 LCCL, entre los que se encuentran los terrenos acotados, a la legislación estatal que resulte de aplicación.

El artículo 33.3 LC establece una subsidiariedad distinta a la examinada hasta ahora en ese precepto. En efecto, el apartado 1 del artículo 33 LC dispone la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético del terreno y, subsidiariamente, la del propietario del mismo. En cambio, el apartado 3 declara la responsabilidad principal de los «titulares de los aprovechamientos de caza» y subsidiaria del «Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales», es decir, de la Administración regional, que es la competente en materia cinegética. Los supuestos en los que tal efecto se produce son los de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y terrenos sometidos a régimen de caza controlada. Por tanto, la responsabilidad subsidiaria no corresponde al propietario del terreno sino a la Administración pública; el propietario del terreno queda exonerado de responsabilidad, seguramente en razón de que la calificación cinegética del terreno tiene su base en el interés público y no en la utilidad privada del propietario o poseedor⁽³³⁾.

33. Es criticable la STS, Sala 1.ª, de 30 de octubre de 2000 (RJ 2000/8489), dictada en un supuesto en que los daños a cultivos cuyo resarcimiento se interesaba habían sido causados por piezas de caza mayor procedentes de terrenos ubicados en un parque natural. El TS condenó con carácter principal y solidario a los dos arrendatarios de los montes de donde se estimaba procedían las piezas de caza; y subsidiariamente a los dos Ayuntamientos propietarios de los montes y a la Administración autonómica gestora del parque natural. Con arreglo al art. 33.3 LC la determinación de los responsables principales es correcta pero sólo se debió condenar con carácter subsidiario a la Administración regional, que fue lo que resolvió acertadamente el Juez de Primera Instancia. Mucho menos correcta fue la sentencia de apelación, que condenó solidariamente a los arrendatarios y propietarios, y subsidiariamente a la Administración regional.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

V. LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN

Hemos visto cómo el nuevo artículo 12 de la Ley de caza de Castilla y León dispone que la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

Esa «*legislación estatal que resulte de aplicación*» es en primer lugar la Ley de caza de 1970, la cual hemos analizado detenidamente con anterioridad. Junto con esta norma básica en todo lo que guarde relación con la caza cabe destacar la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuando el daño tenga por objeto un vehículo que circula por la vía pública. Concretamente, la materia se rige por su disposición adicional novena, que ha sido ya transcrita al inicio de este trabajo.

1. EL ACCIDENTE POR ATROPELLO

1.1. *El perjudicado*

El supuesto de hecho sigue estando constituido por los daños causados por las piezas de caza, pero la especialidad radica en que esos daños son ocasionados a un vehículo que se halla circulando por la vía pública. Por tanto, estamos ante la acción simultánea de la pieza de caza que se desplaza y el vehículo que se halla circulando. En realidad, los dos móviles —pieza y vehículo— se causan y reciben daños recíprocamente; otra cosa es quién haya de responder por esos daños. Los perjudicados son de dos tipos: respecto de los daños materiales, el propietario del vehículo, y respecto de los daños personales, el conductor y ocupantes de éste. También resulta perjudicado el titular del aprovechamiento cinegético del terreno de donde procede el animal, ya que el siniestro frecuentemente ocasiona la muerte de aquél, lo que opera una disminución de la riqueza cinegética del terreno.

1.2. *El accidente de tráfico*

El precepto emplea los términos «accidente de tráfico» y «atropello». En cuanto al primero, como ya hemos expresado, estamos ante un siniestro producido con la ocasión de la circulación de un vehículo, de motor normalmente, si bien esta última característica no es necesario que concorra puesto que el concepto de vehículo que ofrece la Ley de tráfico es lo bastante amplio como para comprender, junto con el automóvil, otros medios de transporte como pueden ser las motocicletas, las bicicletas (p. ej., el caso de un cicloturista que afronta una bajada a gran velocidad y choca con una pieza de caza que se cruza inopinadamente) o los *quads*. En efecto, por «vehículo» se entiende todo *«artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2»* (Anexo I, apartado 4), el cual declara aplicable la Ley de tráfico *«a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios»*. Por el momento no se trata de discernir la causa del accidente; solamente se trata de describir de forma aséptica lo sucedido: un vehículo que circula por una vía pública ve interrumpida bruscamente y de forma incontrolada su marcha por la irrupción súbita de una especie cinagética, de modo que el vehículo ya no puede proseguir la marcha con sus propios mecanismos o lo puede hacer pero sin la integridad física de todos los elementos que lo componen.

Diversas sentencias señalan que el supuesto contemplado por el precepto que estamos analizando no es un caso auténtico de accidente de tráfico. En efecto, sobre la base de que el artículo 449.3 LEC dispone que *«en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto...»*, diversas sentencias se han planteado si es necesario que el titular del coto condenado al abono de la indemnización en primera instancia haya de consignar la cantidad referida por el precepto procesal a los efectos de poder interponer el recurso de apelación.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

Dicho de otro modo, la controversia se plantea en torno a si el accidente motivado por una pieza de caza ocasiona «*daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor*». Hay Audiencias Provinciales de Castilla y León que han dado una solución negativa, en razón, fundamentalmente, de hallarnos fuera de un auténtico accidente de tráfico⁽³⁴⁾, lo cual es criticable ya que no hay motivo para excluir el siniestro de la categoría de accidente de tráfico: el artículo 1.1.1) de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, dispone que «*el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación*»; por su parte, el Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, define los hechos de la circulación como «*los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor [...], tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común*» (art. 3.1). Por tanto, el concepto que se ofrece de accidente de circulación es bastante amplio, y en él tienen cabida los siniestros causados por piezas de caza.

El accidente de tráfico por atropello supone un vehículo en circulación. Se trata, por tanto, de daños causados por una pieza de caza en una zona de seguridad. El artículo 28 de la Ley de caza autonómica incluye entre las zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas; y las vías pecuarias [ap. 2, letras a) y b)]. Asimismo, el precepto prohíbe el uso de armas de caza, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, comarcales o locales, en una franja de cincuenta metros de anchura a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de veinticinco metros en el caso de otros caminos de uso público y de las vías férreas (ap. 6). Se contemplan, por tanto, diversos supuestos de vías públicas, con tal amplitud que en esta categoría se hallan comprendidas las que define la Ley de seguridad vial como autopistas, autovías, carreteras convencionales, travesías, vías para automóviles, vías interurbanas, vías urbanas y carreteras (cfr. Anexo I de la Ley). Las

34. A título de ejemplo, SAP de Salamanca, Sec. 1.ª, de 30 de diciembre de 2005 (JUR 2006\79414); SAP de Soria, Sec. 1.ª, de 26 de abril de 2005 (JUR 2006\17262); y SAP de Valladolid, Sec. 1.ª, de 4 de noviembre de 2005 (JUR 2005\271716).

vías férreas también son zonas de seguridad [art. 28.2.a)], pero en ellas no se produce el «accidente de tráfico» al que se refiere el precepto, pensado para los vehículos que circulan por carreteras o caminos y no para el ferrocarril. Por tanto, el accidente ferroviario provocado por una pieza de caza se rige en exclusiva por la Ley de caza.

1.3. *Las especies cinegéticas*

En segundo lugar, el accidente ha de ser consecuencia del atropello de una especie cinegética; no se comprende, por tanto, otra vicisitud que llegue a través de la finca colindante: desprendimiento de una roca en un desfiladero, agua de riego por aspersión o humo por quema de rastrojos, tromba de agua de lluvia, etc. Al daño derivado directa e inmediatamente de la colisión vehículo-animal ha de equipararse el causado como consecuencia de una maniobra evasiva. Sin embargo, en este último caso la exigencia de la responsabilidad se tornará en la práctica poco menos que imposible debido a la dificultad que presentará la prueba de que el accidente tuvo su origen en la irrupción de una pieza de caza y no en un hecho imputable al conductor (ej., salida de la calzada por efecto del sueño).

El precepto se refiere a las «especies cinegéticas» como causantes del daño. Para conocer qué se entiende por tal hemos de acudir a la legislación estatal, pues estatal es la Ley —de tráfico— que dispone la responsabilidad civil que ahora estamos estudiando. A este respecto, el artículo 33.1 LCEN (precepto básico según su disposición adicional quinta) dispone que la caza se ha de circunscribir a las especies que reglamentariamente se autoricen, lo que en ningún caso podrá suceder respecto de las catalogadas como especies amenazadas. Parece, por tanto, que especie cinegética, esto es, especie susceptible de ser cazada, es la que fije el reglamento que el precepto anuncia, dentro del marco de la Ley estatal citada. Esta norma, como sabemos, es el Real Decreto 1095/1989, de 8 de setiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca en desarrollo de lo establecido en la Ley de espacios naturales; ha sustituido al artículo 4 del Reglamento de la Ley de caza estatal, que enumeraba prolijamente qué especies eran piezas de caza y en qué condiciones podían ser abatidas. No obstante, conforme a la doctrina de la STC 102/1995, de 26 de junio, la competencia para declarar qué animales pueden ser objeto de caza en Castilla y León corresponde a la Comunidad Au-

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

tónoma, como quedó indicado más arriba. Por su parte, la Ley autonómica de caza prevé que la determinación de las «especies cinegéticas» se haga reglamentariamente (art. 7.1 LCCL), lo que ha tenido lugar a través del Decreto 172/1998, de 3 de setiembre.

Conviene reparar en que el precepto de la Ley de tráfico se refiere a las «especies cinegéticas», concepto que no coincide con el de «pieza de caza». En efecto, en la Ley de caza autonómica son especies cinegéticas las que se defina reglamentariamente como tales (art. 7.1), mientras que «especies cazables» son «aquéllas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes Órdenes Anuales de Caza» (art. 7.3); por otra parte, «pieza de caza» es «cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza» (art. 9.1). Por tanto, la especie cinegética es una categoría que comprende como subconjunto la pieza de caza. Las especies cinegéticas están determinadas por el Decreto 172/1998, de 3 de setiembre, y las piezas de caza, para el año 2005, por la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, que aprueba la Orden Anual de Caza para ese año. En este Decreto están señaladas 38 especies cinegéticas de caza menor⁽³⁵⁾ y 8 de caza mayor. Entre las primeras todas menos dos (estornino negro —*sturnus unicolor*— y tórtola turca —*streptopelia decaocto*—) son piezas de caza, y en el caso de las piezas de caza mayor hay coincidencia total entre las especies cinegéticas y las piezas de caza. Por tanto, si jurídicamente la diferencia conceptual es evidente, en la práctica carece de importancia, sobre todo teniendo en cuenta que los accidentes de tráfico contemplados por el precepto son causados normalmente por piezas de caza mayor, en que existe absoluta coincidencia práctica en las dos categorías: especie cinegética y pieza de caza. Se observa cómo el ámbito objetivo de aplicación del precepto circulatorio es mayor que el artículo 12 de la Ley de caza autonómica, ya que comprende los daños causados por especies cinegéticas que no sean piezas de caza. Con todo habrá que esperar la interpretación jurisprudencial del precepto para comprobar si realmente hay que entender la especie cinegética como equiparable a pieza de caza o como un concepto independiente a los efectos que ahora interesan.

35. Excluida ya la perdiz pardilla, *perdix perdix*, en virtud de STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1.ª, de 10 de octubre de 2003 (RJCA 2004\755); ya había sido excluida de la Orden Anual de Caza de 1997, de 11 de julio de 1997, en virtud de la STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. Única, de 3 de junio de 2003 (JUR 2003\246695).

2. LA RESPONSABILIDAD

Una vez que hemos contemplado el supuesto de hecho considerado por la disposición adicional que venimos estudiando corresponde ahora analizar la consecuencia jurídica que se deriva de aquél. Las personas sobre las que puede recaer la responsabilidad jurídica por los daños producidos son: el conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético (se supone que del terreno donde procede la pieza de caza), y el titular de la vía pública donde tiene lugar la colisión.

Hemos señalado que de resultas del accidente son perjudicados el propietario del vehículo y el titular del aprovechamiento cinegético del terreno de donde procede el animal, ya que el siniestro frecuentemente ocasiona la muerte de aquél. Respecto de los daños personales, los eventuales perjudicados son el conductor y los ocupantes del vehículo. Este extremo es del máximo interés destacarlo desde un principio, ya que el precepto se ocupa de indicar la persona responsable pero nada dice, al menos expresamente, acerca del titular del derecho de reparación, propio de todo supuesto de responsabilidad civil.

2.1. *El conductor del vehículo*

El primer eventual responsable que cita el precepto es el conductor del vehículo. La norma no establece expresamente un orden de preferencia entre los tres responsables que enumera, pero el hecho de exponer en primer lugar al conductor del vehículo denota cómo en la práctica éste tiene habitualmente un papel importante en la causación o intensidad de los daños. La disposición adicional novena responsabiliza al conductor del vehículo sólo en el caso de que el accidente haya sido ocasionado por el incumplimiento de las normas de circulación⁽³⁶⁾. La norma que más vulneraciones experimenta se-

36. Una muestra de por dónde puede discurrir la jurisprudencia nos viene proporcionada por el caso contemplado en la SAP de León, Sec. 3.ª, de 8 de setiembre de 2005 (JUR 2005\220026), en que el propietario de un vehículo reclamó al taller donde lo había dejado para su reparación el importe de los daños causados al vehículo al estar en circulación con la finalidad de comprobar la reparación hecha en el mismo y colisionar con un jabalí saliente «*del coto de caza por el que coincidió que circulaba correctamente el vehículo*» (f.d. 3.º). La SAP declaró que el demandado no es responsable por tratarse de un hecho ajeno a su voluntad, y citaba el art. 1183 CC. No obstante, la acción ejercitada derivaba del contrato de reparación del vehículo, por lo que al no

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

rá seguramente el límite de velocidad, de modo que el accidente no se hubiera producido, o hubiera sido menor el impacto, de haber circulado el vehículo siniestrado a menor velocidad. No obstante, cabe plantearse si el conductor es responsable cuando, aun observando las normas de tráfico, el accidente se hubiera producido por falta de observancia de la diligencia media en la conducción (p. ej., el vehículo circula a una velocidad permitida, pero es de noche y está lloviendo intensamente). El precepto parece excluirlo, pues no dice nada al efecto, pero en la jurisprudencia se considera que la observancia de los reglamentos no es excusa suficiente para exonerar de responsabilidad al causante de un daño.

La responsabilidad consiste en el abono de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados al propietario del vehículo. Cabe plantearse si corresponde análogo derecho al titular cinegético del terreno, si la pieza de caza hubiera procedido de un terreno de caza, pues lo mismo que se supone que la pieza procedente de un terreno cinegético tiene allí su hábitat, a los efectos de responsabilizar a su titular de los daños causados por aquélla, de igual modo se podría suponer que la pieza de caza dañada injustificadamente procede de ese mismo terreno colindante al lugar del accidente. El fundamento de la responsabilidad estaría constituido no por la vulneración del derecho de propiedad, del que evidentemente carece el titular del aprovechamiento cinegético, sino por la infracción de la facultad de exclusión de terceros respecto de cualquier acto que afecte a las especies cinegéticas. No obstante, el planteamiento quizá sea excesivamente forzado, aunque no debiera descartarse de modo absoluto. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse, singularmente el eventual comiso del vehículo a que hubiera lugar, si estimásemos de aplicación al caso —seguramente sea excesivo— el artículo 84 LCCL, sobre «*comiso y rescate de armas*».

En cuanto al destino de la pieza de caza objeto de atropello, a falta de previsión expresa en la Ley parece procedente la aplicación por analogía de las previsiones legales existentes para el caso de infracción administrativa. Conforme al artículo 83 LCCL, «*toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada*» (ap. 1). Si la

estar demandado el titular cinegético del terreno de donde salió la pieza no se pudo analizar la distribución de responsabilidad entre éste y el conductor, es decir, el taller de reparación.

José María Caballero Lozano

pieza resulta herida, lo normal es que se dé a la fuga, pues no olvidemos que estamos en presencia de fauna silvestre o salvaje. No obstante, si aun estando la pieza viva ésta no se hubiera ahuyentado sino que hubiera permanecido herida en el lugar del accidente o sus aledaños, sería de aplicación el apartado 2 del precepto, conforme al cual debería ser puesta en libertad si se estima que puede continuar con vida, o habría que depositarla provisionalmente en un «*lugar adecuado*»; lugar del que no se citan más características. En el supuesto de que la pieza hubiese encontrado la muerte en el accidente, el apartado 3 dispone su entrega «*a un centro benéfico o en su defecto al Ayuntamiento o Entidad Local que corresponda, con idéntico fin*», si bien «*tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del instructor (aquí, entendemos, autoridad regional competente en materia de caza)*». Más problemática es la exigencia de responsabilidad por parte del titular del coto de procedencia frente al conductor causante del atropello, como hemos señalado.

2.2. *El titular del aprovechamiento cinegético del terreno*

En segundo lugar se responsabiliza de los daños causados al titular del aprovechamiento cinegético del terreno o, en su defecto, al propietario, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado⁽³⁷⁾. El precepto establece una responsabilidad principal y otra subsidiaria («*en su defecto*»⁽³⁸⁾), al igual

37. E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», pp. 1624-1625, circunscribe el precepto a los terrenos acotados, por lo que entiende que no son subsumibles en aquél los daños causados por piezas de caza procedentes de terrenos que no sean coto de caza. En caso de que la gestión cinegética del terreno del que salió el animal corresponda a la Administración pública opina que el régimen aplicable seguirá siendo el art. 33 LC, y en los supuestos no previstos, el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración contemplado en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Por nuestra parte, entendemos que por coto de caza habría que considerar el terreno que cumpla las condiciones requeridas por la legislación estatal; es decir, el precepto circulatorio ha de ser integrado por la noción de coto de caza que disponen los artículos 15 a 18 de la Ley de 1970, y no lo que entienden por tal las diferentes Comunidades Autónomas que se han dotado de un concepto propio de coto de caza. Entendemos, asimismo, que cabe interpretar el concepto de «terreno acotado» en sentido amplio, comprensivo de todo terreno sometido a régimen cinegético especial, en la terminología de la Ley de caza de 1970 (cfr. art. 8.2), del que proceda la pieza de caza.

38. Comentando la expresión «*en su defecto*», F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», p. 6, dice críticamente que «*el propietario de terrenos acotados que no sea titular cinegético no tiene ningún derecho sobre la caza, por lo que no parece acertado exigirle obligaciones*».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

que hace la Ley de caza de 1970, y de lo que ya hemos hablado. Por otra parte, se circunscribe la responsabilidad a dos supuestos, uno por acción —acción de cazar— y otro por omisión —falta de diligencia en la conservación del terreno acotado—. El primero consiste en hechos tales como la estampida de piezas como consecuencia de la caza, o en la huida descontrolada de una pieza herida o desorientada⁽³⁹⁾. El desencadenante causal del acto dañoso es el cazador o cazadores, pero la responsabilidad se imputa al titular cinegético del terreno, que puede ser persona distinta de las anteriores. La falta de conservación del terreno recuerda la falta de cuidado en impedir la multiplicación de la caza o dificultar la acción de los dueños de las fincas vecinas para perseguirla, a que se refiere el artículo 1906 CC; este mismo paralelismo nos hace pensar que la Ley cambia el ya clásico criterio objetivo de imputación del artículo 33 LC por otro de carácter subjetivo, pues ahora la responsabilidad no se imputa en todo caso al titular cinegético del terreno de donde salga el animal, sino únicamente en el supuesto de que haya omitido la diligencia debida. Finalmente, el precepto no aclara si el responsable es el titular cinegético del terreno donde ha ocurrido el accidente o el del terreno de donde *proceda* la especie cinegética. Parece que debe ser esto último, porque los accidentes de tráfico suceden en vías públicas, es decir, en zonas de seguridad, y es imposible en la práctica que una especie cinegética habite en una carretera, cunetas o aledaños inmediatos integrantes de la propia vía pública. Por tanto, se parte de la idea de *procedencia*, aunque no se haya manifestado de forma expresa.

Un modo de protección frente a los eventuales daños que puedan causar las especies cinegéticas es el cercado de los terrenos con caza, para evitar que de ellos salga la fauna que allí tenga su hábitat o que, sin tenerlo, pueda transitar libremente por el terreno. El artículo 388 CC concede a todo propietario la facultad de cerrar o cercar su finca⁽⁴⁰⁾. En esta línea de libertad de cerramiento cabe citar el artículo 47,2 LCCL, el cual contempla el cierre de fincas prac-

39. Dice F. CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados...», p. 6, que «de las modalidades de caza legalmente admitidas —aguardos, recechos, batidas, ganchos o monterías— las tres últimas pueden provocar que las piezas de caza, acosadas por perros y ojeadores, invadan la calzada. Pero que provoquen un accidente resulta excepcional, porque la acción de cazar tiene lugar a plena luz del día, lo que permite al conductor advertir la presencia del animal. Además sería difícil probar que la pieza procede, precisamente, de la finca en que se esté cazando».

40. Conviene destacar que es el propietario quien posee esta facultad, la que retiene incluso en el caso de que la posesión inmediata de la finca corresponda a un tercero con base en algún título jurídico. Prueba de

José María Caballero Lozano

ticada sin finalidad cinegética. Este precepto nos dice simplemente que en el interior de las cercas que impidan el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor --por tanto, se refiere a un tipo específico de cercas-- no podrá practicarse la caza sin autorización administrativa, pero no prohíbe ni limita la instalación de las citadas cercas. Por su parte, el artículo 47,1 LCCL contempla el cerramiento cinegético⁽⁴¹⁾, comprensivo del perímetro exterior de un coto de caza o determinados terrenos en su interior. Este cerramiento ya no es libre, puesto que requiere autorización administrativa, la cual impondrá las condiciones que deberá reunir cada cerramiento. Como límites generales se dispone que el cerramiento no podrá estar electrificado ni deberá servir como medio de captura de las reses de terrenos colindantes, y que deberá permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente. Además, según dispone el artículo 34.k) del LCEN, «los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética», de modo que «la superficie y forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas». Ante este cúmulo de exigencias cabe preguntarse si técnicamente es factible algún tipo de cerramiento que cumpla tales requisitos...

ello es que incluso en el caso del arrendamiento de fincas rústicas sujeto a la Ley especial, protectora del arrendatario, ésta no pueda libremente disponer del cerramiento existente en la finca arrendada. En efecto, el art. 20.2 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos, en la redacción dada por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, dispone que «el arrendatario no puede, salvo acuerdo expreso entre las partes, hacer desaparecer las paredes, vallas, setos vivos o muertos, zanjas y otras formas de cerramiento o cercado del predio arrendado, si separan dos o más fincas integradas en una misma unidad de explotación, salvo en los tramos necesarios para permitir el paso adecuado de tractores, maquinaria agrícola y cuando las labores de cultivo lo requieran, sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre protección del medio ambiente y protección del patrimonio histórico y de la obligación de devolver las cosas al término del arriendo tal como las recibió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil». Por ello, no parece que el poseedor de los terrenos cinegéticos, no propietario de los mismos, pueda unilateralmente cercar el terreno.

41. El tema de los vallados cinegéticos se halla sometido a fuerte crítica. En la web de Ecologistas en Acción (6 de julio de 2005) se indica lo siguiente: «Las vallas cinegéticas están conduciendo a una progresiva domesticación de las especies cinegéticas de caza mayor. De hecho, en el ámbito de este tipo de caza, se habla de "reses" para referirse a los animales. La elevada densidad de estas "reses" en las cercas conduce a un sobrepastoreo que provoca la desaparición acelerada de la cubierta vegetal, impidiéndose su regeneración natural, y produciendo afecciones de modo indirecto a toda la fauna en general. Además, se produce un exterminio de la fauna no cinegética asociada a las vallas. Es una práctica habitual la colocación de métodos no selectivos de caza como lazos metálicos o cepos aprovechando los pasos improvisados y las gateras. La utilización de estos métodos ilegales de caza suponen una grave amenaza para especies en peligro como el lobo o el linco ibérico».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

2.3. *El titular de la vía pública*

La disposición adicional novena de la Ley de tráfico señala en último término al titular de la vía pública ⁽⁴²⁾. Debemos advertir previamente que la circulación de vehículos susceptible de producir accidentes de tráfico por colisión con piezas de caza puede tener lugar no sólo en vías públicas sino también en vías privadas. Estas últimas son un supuesto residual pero cierto, como sucede con el caso de los caminos o carreteras internas de una urbanización privada, configurándose el vial como un elemento común a los efectos de la Ley de propiedad horizontal.

El caso más común, que es el que contempla expresamente la Ley de tráfico, es el de vía pública, la cual, no obstante, puede estar gestionada directamente no por una administración pública (Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, otras entidades locales) sino por una entidad privada, como sucede con las autopistas de peaje en régimen de concesión. En efecto, por una parte, la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, dispone en su artículo 15 que *«la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección»*; de modo análogo, el artículo 15 bis de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, añadido por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, dispone en el apartado 1 que *«la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección»*; finalmente, el artículo 27.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, dispone que *«el concesionario deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización»*.

42. Por vía pública hemos de entender las definidas genéricamente en el Anexo I de la Ley de tráfico como carretera (núm. 78) o vía interurbana (núm. 76), y más específicamente como autopista (núm. 61), autovía (núm. 62), carretera convencional (núm. 63) o vía para automóviles (núm. 75). También son vías públicas las travesías (núm. 65) y las vías urbanas (núm. 77), que se hallan dentro de una población.

José María Caballero Lozano

Pues bien, el titular responde por una omisión, como es la falta de conservación de las vías (el firme no se encuentra en buen estado, las cunetas no están limpias ⁽⁴³⁾), o por falta o deficiente señalización (concretamente, la señal P-24 advierte al conductor del «Paso de animales en libertad», esto es, del Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad). También es un caso de responsabilidad por culpa, por la omisión de la diligencia debida en el cumplimiento de esos deberes impuestos por la Ley tanto a las Administraciones públicas como a los particulares, lo cual no deja de ser llamativo en un ámbito como es el de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en que rige el criterio de la responsabilidad objetiva, como reiteradamente viene reconociendo la jurisprudencia ⁽⁴⁴⁾.

2.4. *La Administración competente en materia de caza*

Fuera del conjunto de responsabilidades que señala el precepto cabe pensar que el accidente puede tener su origen en un deficiente funcionamiento del que pudiéramos denominar servicio público de conservación de la naturaleza, o, si se quiere, *gestión de la fauna silvestre*, con arreglo al cual la Administración pública ha de velar no sólo por que las especies animales —y vegetales— se vean libres de cualquier agresión que ponga en riesgo su vida o integridad física, sino también por que las personas no lleguen a sufrir perjuicios corporales o patrimoniales como consecuencia de los hechos causados por esas especies.

El artículo 26.1 LCEN declara que «*las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, con*

43. E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», p. 1624.

44. A título de ejemplo, la STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2.ª, de 30 de septiembre de 2005 (RJCA 2005\857), señala que «*la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación*» (f.d. 2.º).

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

especial atención a las especies autóctonas». Junto con esta protección genérica, la Ley prevé otra específica, pues el apartado 2 del precepto dispone que «*se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, comunidades y poblaciones cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en el artículo 29 la presente Ley*», el cual tiene por objeto la catalogación de las denominadas «*especies amenazadas*». De este modo, la Administración asume la gestión tanto de la fauna silvestre amenazada como de aquella que no lo está.

La conservación de la fauna silvestre tiene por finalidad preservar las especies de posibles daños que puedan sufrir, pero también comprende la protección de los legítimos intereses frente a los perjuicios que aquélla pueda causar. La tutela jurídica, para que no sea irritante, ha de proyectarse en dos direcciones: protección de la fauna silvestre respecto de los ataques que pueda sufrir por parte de terceros y, asimismo, protección de terceros frente a los ataques que aquélla pueda provocar. Sin embargo, si nos atenemos al Derecho vigente, este segundo aspecto no está tan claro que corresponda a la Administración de modo exclusivo, ni siquiera principal. En efecto, el artículo 26, apartados 3 y 4, LCCL dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización concedida a los propietarios de los terrenos o a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos, con la finalidad, entre otras, de «*prevenir accidentes en relación con la seguridad vial*». En esta línea el artículo 44.1 LCCL dispone que «*podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43*» con la finalidad, entre otras, de «*prevenir accidentes en relación con la seguridad vial*» [letra f)]. El citado artículo 26 concede una competencia administrativa, mas no parece suficiente para fundamentar una responsabilidad patrimonial de la Administración regional derivada de la irrupción de piezas de caza en las vías públicas.

Más explícito es el artículo 86.1 de la Ley foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra, con arreglo al cual la responsabilidad civil cinegética puede recaer, además de en los tres sujetos contemplados por la disposición adicional novena, «*en la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético*» [letra c)]. El precepto puede referirse a casos como el de los daños causados por piezas de caza que se han multiplicado excesivamente y que no han podido ser reducidas

José María Caballero Lozano

mediante batidas por falta de autorización administrativa. Es un caso de responsabilidad derivada de un incorrecto ejercicio de la potestad normativa ⁽⁴⁵⁾.

2.5. *Comportamiento diligente de los eventuales responsables*

La última posibilidad que cabe imaginar es que los daños causados por la especie cinegética no puedan ser imputados a ninguna persona, esto es, ni al conductor del vehículo, ni al titular del aprovechamiento cinegético, ni al titular de la vía pública en la que se haya producido el accidente (ni, eventualmente, a la Administración competente en materia de caza o de conservación de la naturaleza, según apuntábamos). Es decir, hay que plantearse qué sucede cuando el accidente haya tenido lugar sin que el conductor del vehículo haya incumplido las normas de circulación, sin que el titular del aprovechamiento cinegético haya desarrollado la acción de cazar ni falte a la diligencia en la conservación del terreno acotado, y sin que el titular de la vía pública haya descuidado el estado de conservación de la vía pública o su señalización. Por tanto, nos preguntamos quién es el responsable cuando ninguno de los tres sujetos señalados por la disposición adicional novena haya obrado culpablemente.

En hipótesis, caben dos posibilidades: 1.^o Que responda la Administración pública, gestora de la vía pública o del medio ambiente; 2.^o Que no responda nadie, por ser un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Hay razones para las dos opiniones.

A favor de la primera de ellas, F. CUENCA ANAYA ⁽⁴⁶⁾ señala que lo procedente es «*atribuir la responsabilidad a la Administración titular de la vía pública, salvo los supuestos expresamente contemplados en la disposición adicional novena*». Ofrece como razón de su opinión el artículo 40.1 del Re-

45. En la web de la Real Federación Española de Caza se afirma que «*hoy el titular de un coto de caza o de cualquier otro espacio, incluso protegido, puede hacer muy poco para evitar este tipo de accidentes. De hecho está sometido a un plan de aprovechamiento cinegético que determina el número máximo de ejemplares que puede cazar por temporada de cada especie, a una orden anual de vedas que fija los periodos hábiles de caza y a toda una normativa que le impide realizar un aprovechamiento abusivo de las piezas de caza que se encuentran en su coto de caza*» (cfr. <<http://www.fedecaza.com/noticias/febrero2005/federativas.htm>>).

46. F. CUENCA ANAYA: «*Accidentes provocados...*», p. 7.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

glamento de Carreteras (aprobado por Real Decreto 1812/1994), el artículo 106.2 CE, y el artículo 139.1 LRJAP. Añade, para las autopistas, el artículo 27 de la Ley 8/1972. Apunta que «*la solución que propongo parece la más correcta porque [...] en estos accidentes importa mucho más lo que implican de seguridad en una vía pública que el hecho de que los provoque una pieza de caza*». Una ventaja que ve es que ello provocaría una unificación del sistema de responsabilidad civil cinegética, disperso en el Derecho de caza autonómico y el Derecho de la circulación.

La segunda opinión es la que, en el fondo, sostiene E. VICENTE DOMINGO, para la cual «*en estos supuestos, la única alternativa es que el conductor, a pesar de no ser responsable de la colisión, tenga que hacerse cargo de sus daños, como ocurre cuando un animal salvaje, sin aprovechamiento ni interés cinegéticos, sale a la carretera y colisiona con el vehículo*»⁽⁴⁷⁾. Quiere esto decir que el propietario del vehículo se quedaría sin indemnización por los daños materiales, y el conductor y los ocupantes nada percibirían por los daños corporales y derivados (días de baja, secuelas, etc.).

La cuestión no es fácil de responder. El principal inconveniente que presenta la primera tesis es que imputa el coste del siniestro a la colectividad, pues la Administración se nutre de los ingresos públicos, aportados por todos los ciudadanos. Y se imputa un coste a alguien cuando no está claro hasta dónde llegan los deberes de conservación de la vía pública y, si se quiere, de la fauna silvestre. Este es el gran defecto que está en la base de todo el sistema de responsabilidad civil cinegética: no se sabe *a priori*, con la debida claridad, cuál es el grado de diligencia exigible⁽⁴⁸⁾ a los titulares cinegéticos de terrenos donde haya, más o menos establemente, piezas de caza, o a la Administración pública titular de la vía pública o gestora del medio ambiente animal. Por otra parte, la opinión de que nadie responde por los daños ocasionados choca frontalmente con una tendencia y, más que con una tendencia, con un hábito mental inmutable, en virtud del cual siempre que se produce un daño que la víctima no tiene obligación de soportar hemos de encontrar un responsable que abone el coste de la reparación.

47. E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», p. 1626.

48. El art. 1906 CC comprende una «*carga de vecindad*», como afirma la ya clásica STS de 14 de julio de 1982 (RJ 1982\4235), pero el tema es concretar suficientemente el contenido de la citada «carga».

José María Caballero Lozano

Como no se sabe aún qué interpretación jurisprudencial va a recibir la cuestión y con la finalidad de evitar sorpresas por parte de los titulares de los vehículos, parece acertado el vaticinio hecho por E. VICENTE DOMINGO, según el cual los propietarios de los vehículos van a concertar seguros voluntarios que complementen su seguro obligatorio, con la finalidad de que la misma compañía aseguradora cubra los daños causados a terceros y los daños causados por terceros, concretamente, por las piezas de caza⁽⁴⁹⁾. Efectivamente, creemos que está llamado a experimentar un incremento considerable el seguro de daños sobre los automóviles, ya que van a existir muchos accidentes en que ni el titular del aprovechamiento cinegético ni el de la vía pública serán responsables, por no haber actuado negligentemente en sus respectivas esferas de responsabilidad.

Esto no debe extrañarnos, ya que tampoco responde nadie por los daños derivados de un fenómeno meteorológico, lo que justifica la existencia de los seguros agrarios combinados, regulados por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre. El artículo 3 define los riesgos cubiertos como «*los daños ocasionados en las producciones agrarias a causa de variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces, y serán: Pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido. Se ampliarán también en las mismas condiciones a las nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas y enfermedades*» (ap. 1). Algo parecido puede ocurrir respecto de la acción de las especies cinegéticas.

En definitiva, y esto es lo más destacable del precepto en estudio, nos hallamos ante un conjunto de personas responsables, no sólo el titular cinegético de un terreno; un conjunto de supuestos basados en la culpa: como hemos dicho, al conductor se le imputa la responsabilidad si el accidente ha sido causado por incumplimiento de las normas de circulación, al titular cinegético del terreno si el accidente tiene su origen en la acción de cazar o en la deficiente conservación del terreno acotado, y al titular de la vía pública si la causa es la mala conservación o señalización. El funcionamiento del sistema dependerá en la práctica de cómo juegue el principio de carga de la prueba,

49. Cfr. E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», p. 1625.

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

aunque todo hace suponer que, como señala E. VICENTE DOMINGO ⁽⁵⁰⁾, «*teniendo en cuenta la consolidada tendencia jurisprudencial de inversión de carga de la prueba, parece... más que razonable que no deba de acreditar la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de conservación el conductor, sino que sea el titular del coto quien, por el contrario, dé prueba de su diligencia en la conservación del mismo*».

Desde un punto de vista estrictamente procesal el precepto que estamos comentando presenta un elemento de inseguridad jurídica, de no escasa importancia práctica, si bien la situación que vamos a describir ya se producía con anterioridad. Nos referimos a la cuestión jurisdiccional, puesto que el titular de la vía pública donde tenga lugar la colisión será normalmente una Administración pública, y aunque también ordinariamente el conductor del vehículo y el titular del aprovechamiento cinegético serán personas privadas, por imperativo del artículo 9.4 LOPJ habrá que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de que la víctima quiera demandar conjuntamente a todos los responsables para no arriesgarse, al menos en algunos casos, a que le opongán la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

VI. DAÑOS CAUSADOS EN LOS TERRENOS VEDADOS

Hasta ahora hemos examinado la responsabilidad derivada de los daños causados por las piezas de caza en terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad, para lo cual hemos atendido básicamente a la Ley de caza estatal y a la Ley de tráfico y seguridad vial. Ahora vamos a analizar el caso de los daños producidos en los terrenos vedados, que es el último tipo de terreno que queda por abordar.

El nuevo artículo 12.2 de la Ley de caza autonómica dispone que de los daños causados por piezas de caza en terrenos vedados responderán los propietarios, excepto cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero. A diferencia de lo que sucede con el aparta-

50. E. VICENTE DOMINGO: «Los daños...», p. 1624.

José María Caballero Lozano

do 1, la Ley ha dotado directamente de contenido material al precepto, sin efectuar remisión alguna a una ley extraña.

Para estos casos, el derogado artículo 12 disponía en su apartado 1, letra b), la responsabilidad del propietario del terreno o de la Administración regional, según si la condición de vedado se derivaba de un acto voluntario o no voluntario del propietario, respectivamente. Ya nos hemos referido con anterioridad al precepto que detallaba esta distinción, el artículo 52 del Reglamento sobre terrenos de la Ley de caza, el cual ha perdido importancia pues el nuevo artículo 12.2 ignora la citada distinción.

Hay dos elementos comunes a los dos apartados del artículo 12, que son los daños causados y las piezas de caza, para los que nos remitimos a lo ya dicho a propósito del apartado 1, a donde también nos remitimos para explicar el concepto de terreno vedado.

El apartado 2 del artículo 12 imputa la responsabilidad al propietario del terreno, pero creemos que sería más correcto responsabilizar de los daños causados por las piezas de caza al titular del aprovechamiento cinegético, que puede ser, como señalábamos más arriba, no solo el propietario, sino, en su caso, el usufructuario, arrendatario, etc. En el caso de que la titularidad de la facultad de aprovechamiento cinegético corresponda a persona distinta del propietario no cabe responsabilizar a éste subsidiariamente, ya que se trata de un título de imputación excepcional y no está previsto por la Ley para este caso. En cambio, el propietario será responsable, pero de modo directo, cuando haya cedido la posesión agrícola, pecuaria o forestal de la finca pero se haya reservado la facultad de aprovechamiento cinegético y las piezas de caza causen daño a poseedor de la finca; por ejemplo, mediante el ataque a los cultivos [cfr. art. 35.1.a) RC].

El precepto contempla dos supuestos de exoneración de la responsabilidad civil, de modo que libera de responsabilidad al propietario —mejor, al titular del aprovechamiento cinegético, por las razones indicadas— cuando el daño sea originado por culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero. A estos supuestos hemos de añadir el caso fortuito o fuerza mayor, pues «*nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*» (art. 1105 CC). En principio, la interpretación del precepto es dudosa, ya que no se sabe bien si establece una responsa-

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

bilidad objetiva o subjetiva. Sobre igual previsión legal contenida en el anterior artículo 12.1 la jurisprudencia declaró que la Ley de caza autonómica consagra una responsabilidad objetiva⁽⁵¹⁾. A este respecto, como señalábamos en páginas anteriores, es difícil imaginar que la Ley autonómica haya querido apartarse del criterio objetivo que doctrina y jurisprudencia han visto plasmado en el artículo 33.1 LC y su continuador artículo 12.1, hoy derogado, por lo que debemos estimar este tipo de responsabilidad en el nuevo artículo 12.2.

Precisamente a propósito de la culpa del tercero cabe plantearse qué sucede cuando la pieza causante del daño sea, no de las que puedan ser halladas en el terreno vedado por tener allí su hábitat, sino de las extrañas a ese terreno. En este caso habría que estimar como culpa o negligencia de un tercero la salida de la pieza de la finca de aquél y la irrupción en el terreno vedado, aunque ese tercero haya obrado diligentemente, ya que la responsabilidad cinegética, como acabamos de recordar, es objetiva. Esto quiere decir que para el caso de que los daños causados en un terreno vedado sean consecuencia de un hecho causado por piezas procedentes de otro terreno, que será lo normal ya que el terreno vedado ordinariamente carecerá de especies cinegéticas, habrá que aplicar, ante la laguna del artículo 12 LCCL, el Derecho supletorio, integrado por la Ley de caza, el Código civil o la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

51. En un caso en que el animal causante de los daños no era de los comprendidos en el coto dentro de cuyos límites se encuentra el lugar donde ocurrió el accidente, ni tampoco estaba incluido en los cotos colindantes, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1.ª, de 26 de julio de 2005 (JUR 2005\216373), declaró —si bien a mayor abundamiento por ser el accidente anterior a la entrada en vigor de la Ley de caza autonómica— siguiendo expresamente la doctrina establecida por sentencias anteriores, que *«la Ley de caza de Castilla y León ha ido más allá de lo establecido en la Ley de caza estatal de 1970 y su Reglamento, habida cuenta que atribuye a los titulares de los terrenos cinegéticos la responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza “independientemente de que la pieza pertenezca a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético”, pues... se viene a establecer una responsabilidad objetiva para los titulares de los cotos de caza, desvinculada de la doctrina del riesgo, que constituye el fundamento jurídico de tal tipo de responsabilidad»* (f.d. 4.º). Literalmente cita la misma doctrina, también a mayor abundamiento, la STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2.ª, de 22 de octubre de 2004 (JUR 2004\317181). Por otra parte, en la STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2.ª, de 14 de mayo de 2004 (JUR 2004\173693), se absuelve al Ayuntamiento titular del coto de caza menor porque la pieza causante del accidente era de caza mayor, razón por la cual la responsabilidad correspondía a la Administración autonómica. Siguió expresamente la STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. Única, de 15 de enero de 2001 (JUR 2001\536). En el orden civil, la SAP de Salamanca, Sec. 1.ª, de 24 de octubre de 2005 (JUR 2006\1857), califica de *«desafortunada e injusta frase»* la que cierra el art. 12.1.a), redacción originaria, ya referida (*«independientemente...»*).

VII. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS PALOMAS

El sistema de responsabilidad civil cinegética de Castilla y León comprende como supuesto especial los daños causados por las palomas. El artículo 57, apartado 4, de la Ley, establece un supuesto especial de responsabilidad civil cinegética que ha quedado incólume tras la reforma de 2005. Según el citado precepto, relativo a los *palomares*, «*los daños producidos por las palomas en los cultivos existentes en un radio de quinientos metros alrededor de un palomar industrial serán responsabilidad del propietario del mismo*».

El antiguo artículo 12 disponía en su apartado 1 que «*la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a: a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales*». Por tanto, el legislador era consciente de que estaba disponiendo un régimen específico de responsabilidad civil en el artículo 57 de la Ley. El artículo 12 ha sufrido la reforma que venimos comentando, pero no así el artículo 57, que está plenamente vigente aunque ya no se remita expresamente a él el nuevo artículo 12.

La norma recuerda el régimen que para el enjambre de abejas establece el Código civil en el artículo 612. Según este precepto, «*el propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado*» (párrafo I). De este modo, se dispone que de los daños causados por un enjambre de abejas responde el propietario del mismo.

Entrando en el análisis del artículo 57, apartado 4, vemos cómo el supuesto de hecho queda acotado a las *palomas*⁽⁵²⁾, sin que se especifique el tipo o ti-

52. Las palomas son objeto de otros preceptos específicos de la Ley de caza. Así, el art. 43.8 prohíbe «*tirar a las palomas y tórtolas en sus bebederos habituales ni a menos de mil metros de palomares industriales en explotación*», y el apartado 9 del mismo precepto asimismo prohíbe «*disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas y en un radio de 200 metros de los palomares tradicionales en explotación*».

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

pos de especies comprendidos. Biológicamente las palomas pueden ser de diversos tipos, pero por razones sistemáticas el supuesto de hecho ha de quedar reducido a las palomas zurita y bravía, a las que se refiere en exclusiva y reiteradamente el artículo 57. En efecto, con arreglo a este precepto las palomas zurita y bravía no se podrán cazar a menos de 500 metros de distancia de los palomares industriales en explotación (ap. 2.I), no se podrán cazar (ser objeto de disparos) a 100 metros o menos de distancia respecto de los palomares no industriales en funcionamiento y nunca en dirección a ellos cuando se esté a menos de 200 metros (ap. 2.II), y, finalmente, no se podrán cazar a menos de 200 metros de distancia respecto del resto de los palomares (apdo. 3).

En consecuencia, en el caso de que los daños sean causados por algún tipo de paloma que no sea uno de los dos comentados el régimen aplicable no será el del artículo 57 sino el común del artículo 12, siempre que la especie de paloma causante de los daños sea pieza de caza. Esta cualidad solo concurre en las palomas zurita (*columba oenas*) y bravía (*columba livia*), a las que se refiere el artículo 57, y con la paloma torcaz (*columba palumbus*), que son especies cinegéticas según el Decreto 172/1998, de 3 de setiembre, y también piezas de caza según la Orden Anual de Caza aprobada por Orden MAM/841/2005, de 22 de junio. Si la paloma causante de los daños no fuera pieza de caza nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad civil derivada de los daños causados por la fauna silvestre no cazadera.

El segundo elemento del supuesto contemplado en el régimen especial del artículo 57 son los terrenos donde se haya causado el daño. Para que el precepto sea de aplicación el daño ha de haber sido causado en terrenos circundantes en un radio de 500 metros alrededor de un palomar industrial. Por tanto, quedan excluidos los daños causados más allá de ese radio de 500 metros de un palomar industrial, y los daños causados a cualesquiera metros de radio de un palomar no industrial. Estos supuestos se regirán por el régimen general del artículo 12.

En tercer lugar, el tipo de daños objeto del precepto son únicamente los causados a los cultivos; por tanto, se excluyen otro tipo de daños, como los causados a los animales o cosas y los daños a las personas, que se regirán por el derecho general, es decir, el artículo 12.

José María Caballero Lozano

Finalmente, la responsabilidad se imputa al propietario del palomar, si bien entendemos que en el caso de que el palomar —como edificio tan solo o como explotación en marcha— esté cedido en usufructo, arrendamiento, etc., será el poseedor quien responda de los daños causados por las palomas (arg. *commodum-periculum*).

VIII. MATERIAS SUPRIMIDAS POR EL NUEVO ARTÍCULO: EL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El nuevo artículo 12 suprime el seguro obligatorio de responsabilidad civil cinegética. El antiguo artículo 12.2 preveía un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las indemnizaciones devengadas como consecuencia de los daños causados por las piezas de caza. Con esta supresión, la Ley de Castilla y León pierde uno de sus elementos más originales, positivamente originales, aunque por otra parte pone término al aspecto de la responsabilidad civil que más problemas había causado en la práctica, como lo prueba la reforma que en 2001 se hizo en la materia, para, finalmente, ahora, en 2005, proceder a su supresión. De ahora en adelante quien quiera obtener cobertura para el riesgo de siniestros provocados por piezas de caza tendrá que contratar un seguro voluntario privado.

En su redacción originaria de 1996 la Ley obligaba a la Administración autonómica a concertar un seguro de responsabilidad civil que cubriera los daños causados por las piezas de caza mayor en las zonas de seguridad, que como sabemos es el supuesto más importante que da lugar a reclamaciones por responsabilidad cinegética. El acierto de la Ley autonómica era evidente, ya que la mayor parte de los casos de que conocen los Tribunales tienen como causa accidentes de circulación motivados por la colisión de un automóvil con la pieza que cruzaba la calzada; por tanto, daños causados en zonas de seguridad [cfr. art. 28.2.a) LCCL], donde la responsabilidad se imputa, como hemos visto, al titular cinegético del terreno de donde provenga la pieza causante del daño. El importe de la prima era costeado proporcionalmente por los titulares de aprovechamientos cinegéticos de caza mayor, no sólo por los titulares de cotos privados de caza.

La Ley 14/2001, de 28 de diciembre, sobre medidas económicas, fiscales y administrativas, operó una reforma en la materia con la ampliación de la co-

La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005...

bertura del seguro obligatorio, que pasaba de comprender sólo los daños causados por las piezas de caza mayor a incluir también cualquier pieza de caza, modificación poco relevante en la práctica ya que los daños causados por la caza menor son de escasa o nula relevancia comparativamente hablando respecto de los causados por la caza mayor. Pero la más significativa novedad era la posibilidad de cobertura parcial del daño, con lo que se daba cabida a la posibilidad de que existiera una franquicia, que, cuanto mayor fuera, menos favorecería al titular cinegético el inicial seguro pensado por la Ley. Por esta razón, entre otras, no dejaron de interesar a los titulares cinegéticos los seguros voluntarios de responsabilidad civil, que ya desde época anterior a la vigencia de la Ley autonómica de caza se venían celebrando; a este respecto, la Ley estatal de 1970 preveía el seguro obligatorio del cazador, no de los cotos u otras clases de terrenos cinegéticos.

Aparte, la reforma de 2001 obligaba a la Administración autonómica a suscribir un contrato de seguro para cubrir, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños producidos por las piezas de caza en los supuestos en los que le correspondiera dicha responsabilidad. Esta previsión tenía por finalidad cubrir la responsabilidad patrimonial de la Administración, que era potencialmente muy amplia, como señaló la jurisprudencia contencioso-administrativa al interpretar el antiguo artículo 12.1.d) LCCL, relativo a los daños causados en zonas de seguridad ⁽⁵³⁾.

De todos modos esta problemática está actualmente agotada, dada la supresión operada por el nuevo régimen del artículo 12 LCCL. Como perspectiva de futuro cabe señalar que dada la disposición adicional introducida por la Ley 17/2005 en la Ley de tráfico de 1990 seguramente se producirá un trasvase del seguro de responsabilidad civil de los titulares de los cotos a favor del seguro de daños protector de los vehículos y sus ocupantes ante los supuestos de accidente de tráfico debido a hecho causado por pieza de caza del cual no responda el titular cinegético del terreno vecino; seguro que se añadirá al ordinario de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor.

53. Cfr. STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. Única, de 15 de enero de 2001 (JUR 2001\536), ya citada, y las que la siguieron (por ej., 14 de mayo, 25 de junio, 24 de setiembre, 6 de octubre y 8 de noviembre de 2004, y 21 de enero y 11 de marzo de 2005, a las que se refiere la SAP de Salamanca, Sec. 1.ª, de 24 de octubre de 2005 (JUR 2006\1857).

NOTA BIBLIOGRÁFICA

BERNARD, J.: «Situación en Europa sobre la responsabilidad de los titulares de cotos o propietarios de terrenos por accidentes en carreteras provocados por especies cinegéticas», en <<http://www.fedecaza.com/esp/canalcaza/espanya/opinion/jorgebernard.asp>>.

CABALLERO LOZANO, José M.^a: «Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 2, febrero de 2004, pp. 191-218.

— «Aspectos civiles de la caza desde la perspectiva de la Ley de Castilla y León», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III época, núm. 3, julio-setiembre de 2001, pp. 511-540.

CUENCA ANAYA, F.: «Responsabilidad civil en los accidentes provocados en las carreteras por las piezas de caza», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, octubre-diciembre de 2004, pp. 9-43.

— «Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial», *Diario La Ley*, número 6323, 21 de septiembre de 2005, en <http://www.laley.net/diario/diario_laley.html>.

VICENTE DOMINGO, E.: «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord. L.F. Reglero Campos, 3.^a ed., Cizur Menor, Navarra, 2006, pp. 1605-1628.

— «Accidentes de circulación causados por la caza», *Actualidad Civil*, febrero de 2006, número 3, pp. 261-267.